



Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm : 2023082860
Dià i hora	: 05/09/2023 14:33
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

A-3

Plaza Josep Maria Udón Corbí, 1 - Girona
C.P.: 17002
TEL.: 972942539

N.I.G.: 1707946320178004015

Procedimiento ordinario 255/2017 -B

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER.
Para ingresos en caja. Concepto: 3912000093025517
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1074.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
Concepto: 3912000093025517

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Rosa Llum Fernandez Feliu
Abogado/a: EDUARDO DE RIBOT MOLINET

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA, C

Procurador/a: Immaculada Biosca Boada
Abogado/a: Rafael Entrena Fabre, Gloria Bardaji Pascual
Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA 81/2023

En Girona, a 5 de septiembre de 2023

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 255/17-B, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, y como recurrido, el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, estando personados como codemandados interesados la mercantil C y la GENERALITAT DE CATALUNYA, representados y defendidos por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el recurso/demanda que ha dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia, cuyo dictado se ha demorado por los motivos indicados en providencia de fecha 12 de julio de 2023.



<p>Este documento es una copia electrónica de la original. Para verificar la autenticidad de este documento, consulte el código de verificación en el sitio web del Ayuntamiento de Girona.</p>	<p>Codi Segur de Verificació: 303020PENS0JFSLKQMS14TENXNGFE</p>
<p>Signat per: Ferrn Otamendi Zozaya, Fermn</p>	



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC ID: 13162805
 Codi de verificació CSV: MXXBGG-YN2PQ-V16MS
 Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio> - Signatura





SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IMPUGNADA

De la extensa y, en ocasiones, poco clara y contradictoria demanda que dio inicio al presente procedimiento, en la que, además, se mezclan, sin orden ni concierto alguno, cuestiones fácticas y jurídicas, normas y jurisprudencia, lo que no contribuye, precisamente, a facilitar la labor de las demás partes a la hora de defender sus derechos en el proceso ni el trabajo de la jurisdicción contenciosa a la hora de resolver las pretensiones ejercitadas, se desprende que son objeto de impugnación los siguientes actos y disposiciones:

Directamente:

Los acuerdos adoptados en fecha 26 de Julio de 2017 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona (aunque en realidad se adoptaron el 2 de junio de 2017) por los que, en uno de ellos, se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se aprobaba definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono de Actuación PAU y, en el otro, se aprobaba el cambio de modalidad del sistema de actuación urbanística previsto para el Polígono PAU de modalidad de cooperación a modalidad de compensación básica, siendo objeto del recurso tanto el acuerdo desestimando las alegaciones como el propio contenido del Proyecto de Reparcelación aprobado.

Indirectamente:

La modificación puntual número 59 del planeamiento general de Girona y la delimitación poligonal que se ejecuta.

SEGUNDO.- PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

En el suplico de la demanda se pretenden por la actora los siguientes pronunciamientos:

1º.- Declarar la contrariedad a Derecho, anular y dejar sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Girona en fecha 2 de Junio de 2017 aprobando definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono de Actuación así como las determinaciones del Proyecto de Reparcelación aprobado.



Este es un documento electrónico. Acrediteu la seva veritat mitjançant el servei de verificació de documents electrònics de l'Administració de la Generalitat de Catalunya.		Para saber de verificación de documentos electrónicos de la Administración de la Generalitat de Catalunya.	
DATA D'EMISSIÓ 07/06/2017 11:15	SIGNATURE DE LA DEMANDANTE		





2º.- Declarar la contrariedad a derecho y anular y dejar sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Girona de fecha 2 de Junio de 2017 aprobando definitivamente el cambio de modalidad del sistema de actuación urbanística previsto para el Polígono de Actuación I de cooperación por el de compensación básica.

3º.- Tener por formulada impugnación indirecta de la modificación puntual número 59 del PGOUG por la que se delimitó el Polígono I dada su nulidad de pleno derecho por razón de:

- a) Delimitar un Polígono discontinuo de forma irracional y arbitraria
- b) Fijar los espacios libres zonas verdes en un lugar que hace imposible que estén al servicio del Polígono
- c) Infringir el régimen de cesiones del aprovechamiento urbanístico aplicable al caso.
- d) Infringir las reservas mínimas de sistemas urbanísticos para espacios libres, zonas verdes y equipamientos públicos del artículo 100.3 del Decreto Legislativo 1/2010.
- e) Establecer una edificabilidad y aprovechamiento urbanístico desproporcionada y no equitativa.
- f) Infringir el mandato del artículo 47 de la Constitución y del artículo 20.1 de la Ley del Suelo.
- g) Infringir el deber de clasificar los terrenos como suelo no urbanizable dada su naturaleza forestal, con infracción de los artículos 2, 20, 22 y concordantes de la Ley Forestal de Cataluña en la medida que se ha clasificado directamente como suelo urbano el bosque de Avellaneda (ámbito B).
- h) Infringir el deber de clasificar como suelo no urbanizable los suelos con especiales valores naturales, paisajísticos y con valor de conectividad, con infracción de los artículos 3, 9 y 32 de la ley 2/2002 y concordantes del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.
- i) Constituir una reserva de dispensación prohibida por el ordenamiento jurídico y otorgar un trato singular. Todo ello con infracción del artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2002, de 3 de agosto.
- j) Establecer como espacios libres y verdes terrenos no funcionales, no aptos para el disfrute público ni al servicio de la nueva población del Polígono, con infracción del artículo 9.1 y 118 y concordantes del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto.
- k) Aumentar la actividad con infracción de la finalidad de la modificación puntual expresa en la Memoria, de reducirla.
- l) Prever unas cesiones obligatorias y gratuitas de aprovechamiento urbanístico del 10% y del 15% insuficientes a favor del Ayuntamiento de Girona,

anulando los actos impugnados, que son ejecución de actos de gestión y desarrollo de la Modificación puntual número 59, y planteando, en la sentencia que se dicte dejando sin efecto y anulando los actos impugnados y el Proyecto de Reparcelación la correspondiente cuestión de ilegalidad de la modificación puntual número 59 del PGOU de Girona ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la forma



Direcció General d'Administració i Gestió de Recursos Plaça de la Font, 10 - 17001 Girona	Codi Segur de Verificació: 0120ED19NE00FLH0NR14TX0V07E
Data de verificació: 11/06/2017 10:00:00	





prevista en artículo 27 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

TERCERO.- MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN ALEGADOS POR EL DEMANDANTE

Si ya en la determinación de los actos y disposiciones administrativas impugnadas, así como en la fijación de las concretas pretensiones ejercitadas en la demanda, vienen confusamente entrelazadas, con evidente mala técnica procesal y errores de fechas, hechos, actuaciones, motivos y normas infringidas, la confusión se acrecienta al añadirse en los Hechos de la demanda los motivos en que se basa la impugnación de los actos administrativos y de los instrumentos urbanísticos impugnados, que según se indica en el Hecho Segundo del escrito réctor del proceso son los siguientes:

1. *El Proyecto de Reparcelación aprobado definitivamente es ejecución de una delimitación poligonal arbitraria y de una modificación puntual del planeamiento contraria a derecho.*
2. *El Proyecto de Reparcelación del nuevo polígono de suelo urbano número 113 que aquí nos ocupa no puede ser objeto de desarrollo directo sin una previa aprobación de un instrumento de planeamiento derivado: Plan de Mejora Urbana o Plan Especial.*
3. *El Polígono discontinuo delimitado no tiene ninguna coherencia urbanística y no responde a ningún criterio urbanístico racional, siendo una delimitación arbitraria, ilógica, irracional y contraria a Derecho, con infracción del artículo 9 de la Constitución, que prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos.*
4. *Resulta improcedente articular un Polígono con tres ámbitos de suelo totalmente desvinculados y de naturaleza, características y ubicación absolutamente diferentes y no homogéneos. Delimitación que es arbitraria y una decisión que vulnera los límites de la discrecionalidad técnica administrativa e infringe el artículo 118 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, regulador de los requisitos para la delimitación de los Polígonos urbanísticos.*
5. *La reclasificación directa del bosque de Avellaneda de 19 HA de superficie como suelo urbano es contraria a Derecho, por no reunir ninguno de los criterios exigibles por la clasificación de suelo urbano, con infracción de los artículos 26, 27, 30 y 31 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, reguladores del suelo urbano.*
6. *La naturaleza forestal de los terrenos y su completa cobertura arbolada impide su clasificación como suelo urbano y es determinante de la ilegalidad de la clasificación del bosque. Infracción de los artículos 2, 22 y concordantes de la Ley Forestal de Cataluña.*



Els serveis administratius s'ofereixen en català i castellà. Els serveis venuts s'ofereixen en català i castellà.	
Identificació: 11111111111111111111	Identificació: 11111111111111111111





7. La pendiente de los terrenos los hace también inadecuados por servir de espacios libres zonas verdes de un Polígono urbano. Con vulneración del artículo 9.4 del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto, y 9.7.

8. Los espacios libres y zonas verdes, situados a más de 3'2 kilómetros de la zona residencial, no están al servicio directo del Polígono. Extremo contrario a derecho, que vulnera el conjunto de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo dictada en la materia, así como el artículo 9.7 del Decreto Legislativo 1/2010, que exige funcionalidad de las zonas verdes.

9. La delimitación arbitraria del Polígono discontinuo infringe la doctrina jurisprudencial de los Tribunales aplicable en la materia, que exige una vinculación directa y una coherencia urbanística y de ordenación. Con infracción de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que vienen anulando Polígonos delimitados de manera arbitraria (con cita de cinco sentencias del TSJCat).

10. Lesión del interés general y perjuicios por el interés público derivados del Proyecto de Reparcelación y de la modificación puntual:

a) Insuficientes reservas para sistemas públicos de espacios libres, zonas verdes y equipamientos públicos.

b) Insuficiencia de las cesiones obligatorias y gratuitas de los porcentajes legales de aprovechamiento urbanístico: 10% sobre el total de la edificabilidad del Polígono y 15% sobre el incremento de techo.

c) Deficiente valoración de las cesiones que se efectúan mediante compensación económica.

d) Insuficiencia de las zonas verdes y espacios libres al servicio del Polígono.

11. Falta de justificación suficiente de la nueva configuración del Polígono, con infracción del artículo 97 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto y de la doctrina jurisprudencial que requiere una amplia motivación, en base a los intereses públicos concurrentes, de la conveniencia, oportunidad y procedencia.

12. Producción de un incremento de techo con la modificación puntual de 20.190 m² sin justificación específica y en contradicción directa con la finalidad de la propia modificación puntual, que era la reducción de la edificabilidad y el aprovechamiento urbanístico.

13. Delimitación del sub-ámbito del Bosque de Avellaneda en forma arbitraria y artificiosa. Incorporando únicamente al suelo recalificado y al Polígono parte del bosque propiedad de [redacted] y excluyendo el resto del bosque. Con producción de una actuación arbitraria y una reserva de dispensación a favor de este titular con infracción de los artículos 9 de la Constitución y del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto y producción de un acto nulo de pleno derecho.

14. Las cesiones de suelo por aprovechamiento urbanístico son insuficientes y no se ajustan a la ley. El porcentaje de cesión para todo el Polígono y aplicable a los tres sub-ámbitos había de ser:



Direcció General d'Urbanisme i Seguretat Urbana Departament d'Urbanisme i Seguretat Urbana	No garantit amb signatura e. Aquesta còpia pot ser falsificada amb un ordinador. Consulteu el codi QR a: http://www.girona.cat/urbanisme	Codi Segur de Verificació XQUDJENSQJFSUKIOMMHTXAVRFE
Data: 01/12/2010	Signat per: [redacted] Regidori d'Urbanisme i Seguretat Urbana	





- 15% del cambio de usos e incremento de aprovechamiento para el ámbito urbano de la zona donde existía la ...
 - 15% del cambio de usos e incremento de aprovechamiento para el ámbito urbano de la Carretera Barcelona.
 - 15% de todo el porcentaje de edificabilidad atribuido al ámbito de Avellaneda, reclasificado de SNU a urbano directo, destinado a espacios libres.
- Vulneración de los artículos 43, 44 y concordantes del Decreto Legislativo 1/2010.

15. *Infracción por parte del Proyecto de Reparcelación de los artículos 99 y 100 del Decreto Legislativo 1/2010 reguladores del incremento de estándares de espacios libres, zonas verdes y equipamientos en casos de modificación del planeamiento con incremento de edificabilidad y cambio de usos.*

16. *Incumplimiento de las reservas mínimas para sistemas del artículo 100 del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto. Tanto de la reserva de 20 m² por cada 100 m² de techo residencial y de 22'5 m² por cada 100 m² de techo por las modificaciones puntuales que comportan reordenación general del ámbito (como es el caso). Las reservas por sistemas previstas son de 3.119'96 m², frente a los mínimos que deberían ser:*

- 17.055'15 m² aplicando el artículo 100.3
- 14.000'22 m² aplicando el artículo 100.1.

17. *Falta de distribución proporcional y adecuada de los sistemas de espacios libres, zonas verdes y equipamientos en los diversas sub-ámbitos del Polígono y concentración de los mismos un único sub-ámbito -el bosque de Avellaneda-, totalmente desvinculado del Polígono al ubicarse a 3,2 y 1 Km de distancia de los ámbitos donde se concentra y se ejecuta la edificabilidad prevista por el Polígono. Con infracción del principio de desarrollo urbanístico sostenible, de cohesión social y de organización racional y equilibrada del territorio.*

18. *Existencia de déficit de zonas verdes y espacios libres de los sub-ámbitos A y C donde se concentra la edificabilidad y usos del Polígono. Los espacios libres y zona verde situados a 3,2 kms en el bosque de Avellaneda no están al servicio del Polígono. Frente al mínimo de 7.488'32 m² de espacios libres que requeriría el Ámbito A donde se concentra una edificabilidad de 69.964'20 m², el Proyecto de Reparcelación únicamente prevé 2.022'83 m². Existiendo un déficit de 5.465 49 m²s. Déficit que se produce también en el sub-ámbito C.*

19. *El otorgamiento del importante incremento de edificabilidad y de m² de techo en el ámbito no está justificada. La reducción final de las cargas urbanísticas que se habían fijado y asignado al ámbito con la no asignación del coste del soterramiento de las vías del tren a cargo de la operación urbanística, requerirían reducir el techo de edificabilidad asignada finalmente de 1'60 m²t/m²s. Frente a esto, lo cierto es que los mayores costos conllevaron pasar de 1'48 m²t/m² a 1'89 m²t/m²s, pero la final reducción de las cargas ha dejado la edificabilidad en 1'60 m²t/m²s en contra de la inicialmente prevista de 1'48.*



Direcció General d'Urbanisme i Habitatge Departament d'Urbanisme i Habitatge	Direcció General d'Urbanisme i Habitatge Departament d'Urbanisme i Habitatge
Data: 15/01/2016 Hora: 11:15	Data: 15/01/2016 Hora: 11:15





20. Incorrecta valoración de las fincas aportadas al Proyecto de Reparcelación por infracción del artículo 123.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

21. Imprudencia de valorar en 4.050.293,68 € el bosque de Avellaneda por atribuirle la condición de suelo urbano al bosque y de asignarle un aprovechamiento urbanístico de 1'6 m2/m2s, dada su naturaleza de SNU. Infracción por parte del proyecto de Reparcelación del artículo 133.4 del Decreto 305/2006 de 18 de julio por el que se aprobó el Reglamento de Urbanismo. Contrariedad a derecho de asignar un valor de 4.050.293,68 € por parte de la cuenta de liquidación a este solar aportado, cuando el valor como suelo no urbanizable no debía superar los 129.213,89 €. Extremo que supone la atribución arbitraria de una plusvalía de 3.921.079,79 € injustificable y contraria a Derecho.

22. Insuficiencia de valoración y de las cesiones al Ayuntamiento de Girona previstas en el Proyecto de Reparcelación en concepto de aprovechamiento urbanístico.

23. Asignación errónea de cabida excesiva y muy superior a la fijada en el Catastro y en el Registro de la Propiedad como superficie de la finca, por la pieza de suelo de la Avellaneda objeto de reclasificación urbanística. Frente a los 9.247'10 m2 fijados como cabida registral y 17.269 m2 de cabida según Catastro, se han atribuido finalmente 19.124'33 m2 de teórica superficie real según medición efectuada por el técnico que altera de manera muy relevante la superficie del Catastro. Extremo que podría no ajustarse a la realidad y que supondría incumplir el régimen de espacios libres y zonas verdes y atribuir un exceso de edificabilidad al ámbito.

24. La operación urbanística comporta un elemento de ganancia de aprovechamiento urbanístico y de edificabilidad desmesurado, y no resulta justificable por las cargas reales asignadas a la operación de transformación de la ciudad. La ciudad no recupera las plusvalías correspondientes con vulneración del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2010.

25. Infracción del principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 7, 118 y 124 y concordantes del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

26. Contrariedad a Derecho del cambio sistema de actuación urbanística de cooperación a compensación, por no estar constituida la Entidad Urbanística colaboradora provisional con infracción del artículo 129.3 del Decreto 305/2006 de 18 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.

27. La reclasificación directa de suelo no urbanizable a suelo urbano del bosque de Avellaneda con atribución de 1'60 m2/m2s y un total de 30.598'92 m2t con la simple aprobación de la modificación puntual comporta la infracción del deber de impedir la especulación en la utilización del suelo derivada de los artículos 47 de la CE y 22.1.a) de la Ley estatal de régimen del suelo. Por otro lado, no se ha fijado el 15% del total del techo atribuido como cesión obligatoria y gratuita a favor de la Administración.



1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73
74	74	74	74	74	74
75	75	75	75	75	75
76	76	76	76	76	76
77	77	77	77	77	77
78	78	78	78	78	78
79	79	79	79	79	79
80	80	80	80	80	80
81	81	81	81	81	81
82	82	82	82	82	82
83	83	83	83	83	83
84	84	84	84	84	84
85	85	85	85	85	85
86	86	86	86	86	86
87	87	87	87	87	87
88	88	88	88	88	88
89	89	89	89	89	89
90	90	90	90	90	90
91	91	91	91	91	91
92	92	92	92	92	92
93	93	93	93	93	93
94	94	94	94	94	94
95	95	95	95	95	95
96	96	96	96	96	96
97	97	97	97	97	97
98	98	98	98	98	98
99	99	99	99	99	99
100	100	100	100	100	100





28. El beneficio en la operación de reclasificación, pasando los terrenos del precio de compra de 576.420 € hasta 4.050.293,68 €, en caso de atribuir el valor unitario del metro cuadrado de techo del propio Proyecto de Reparcelación, es de 3.473,873 6€, Extremo que demuestra la manifiesta irregularidad de toda la operación.

29. Infracción del artículo 47 de la CE per producción de una operación urbanística con importante nivel de especulación.

30. Inexistencia de motivación real de necesidad de terrenos para el traslado de la () al aprobarse la modificación puntual número 59 dado que el municipio vecino de Fornells de la Selva ya reclasificó suelo en interés de para trasladar la () al municipio vecino de Fornells de La Selva, habiendo aprobado una modificación puntual da las Normas Subsidiarias de planeamiento de Fornells de La Selva en fecha 4 de octubre de 2012 y un Plan especial urbanístico del sector "Clínica Girona" el 2 de julio de 2013. Con infracción del artículo 97 del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto y producción de un supuesto de desviación de poder.

31. La reclasificación del suelo por idéntico motivo, tanto en los municipios de Fornells de la Selva como en el municipio de Girona, es indicio claro del trato singular y de las de reservas de dispensación otorgada a l

Como es de ver, en la concreción de los motivos que se realiza en los Hechos de la demanda (de forma procesalmente incorrecta, pues no se trata de hechos en los que el actor fundamenta su pretensión) se mezclan, sin aparente orden y repitiendo constantemente ideas y motivos de impugnación, como si se tratara de motivos independientes y no relacionados entre sí, cuestiones que afectan tanto al propio Proyecto de Reparcelación y al acto administrativo que lo aprueba (las menos, desde luego), como a la modificación del sistema de actuación y su aprobación administrativa (un único motivo, el recogido en el punto 26 y fundamentado en el Hecho 22), centrándose el grueso de los motivos a impugnar indirectamente la modificación puntual 59 del PGOU de Girona y la aplicación de sus previsiones en el Proyecto de Reparcelación (de nuevo, reiterando innecesariamente motivos idénticos o similares). De igual manera, y con una más que deficiente técnica procesal, se invocan como motivos de impugnación lo que no son sino alegaciones del demandante dirigidas a demostrar, por prueba indiciaria, el motivo de impugnación que subyace en todo el escrito de demanda: el trato de favor que, en opinión del demandante, ha recibido la mercantil () por parte del Ayuntamiento de Girona (así, los motivos 24, 25, primera parte del 27, 28, 29, 30 y 31).

De igual manera, con nueva infracción de las normas procesales que rigen la redacción de los escritos de inicio de un procedimiento, se contienen en los hechos de la demanda cuestiones que constituyen la fundamentación jurídica de las pretensiones del actor, siendo que, por el contrario, en los fundamentos jurídicos se omiten los razonamientos para justificar muchos de los motivos de impugnación que se invocan



Per a producció pública dels signaturs i Adreçar web per consulta A més de les dades bàsiques caldrà proporcionar SV i dem		Per a registre i verificació S'ha produït una modificació de l'acte de registre	
Data i hora 04/08/2023 11:15	Signat i emès per: [Nom i Cognoms]		





en los Hechos, centrándose dicha fundamentación jurídica en la impugnación indirecta de la modificación 59 del PGOUG, pero no en la directa de los dos actos administrativos dictados el 2 de junio de 2017; y reduciendo en los fundamentos de derecho de la demanda los motivos de impugnación indirecta únicamente a 11, todos los cuales tampoco son íntegramente desarrollados en dicha fundamentación con la debida separación y claridad, tal como exige la LJCA y la LEC.

Esta más que deficiente técnica procesal provoca enormes dificultades para dar respuesta a las cuestiones que se plantean por el demandante; dificultad que se incrementa a la vista de que, en el escrito de conclusiones (y, de nuevo, de forma procesalmente incorrecta) la defensa del demandante parece que limita a diez los motivos de discrepancia entre las partes (aunque tampoco desarrolla todos ellos).

CUARTO.- MOTIVOS DE OPOSICIÓN DE LOS DEMANDADOS

A) AYUNTAMIENTO DE GIRONA

La administración municipal opone, en primer lugar, la falta de legitimación del demandante, por ejercitar la acción pública urbanística de mala fe y con abuso del derecho, lo que daría lugar a una sentencia de inadmisibilidad del recurso interpuesto (artículo 69.b LJCA).

Como motivos de fondo, alega que la modificación puntual 59 del PGOUG está suficientemente motivada y persigue un interés público evidente que vino impuesto, por un lado, por el cambio de situación provocado por la inejecutabilidad del planeamiento anterior, recogido en el PMU-1 del PGOUG 2002, como consecuencia del cambio de criterio del Ministerio de Fomento en relación al soterramiento de las vías del tren de alta velocidad a su paso por la ciudad, que dejaban de ser financiadas por el Estado y debían ser ejecutadas, en su caso, por los ayuntamientos o comunidades autónomas afectadas, lo que hacía inviable económicamente la ejecución del planeamiento anterior; y por otro, por la necesidad de dar una solución a la entrada sur de la ciudad, muy deteriorada y con problemas de seguridad y salubridad por el traslado de las industrias allí existentes en ejecución del anterior planeamiento, solucionando a la vez el problema de espacio de las instalaciones de la Clínica Girona en el centro de la ciudad, así como de ampliar la dotación de suelo público destinado a zonas verdes en la parte sur del territorio municipal, dando continuidad a una política urbanística ya asentada de ir incorporando al dominio público zonas boscosas de titularidad privada diseminadas en los alrededores del núcleo urbano para mantener ese patrimonio natural en beneficio de sus ciudadanos. Considera que, para satisfacer estas finalidades, está justificado y suficientemente motivado el recurso a la discontinuidad poligonal por la que opta del PAU 1, que la zona B del referido PAU (la parte del Bosque de Avellaneda afectada por la actuación urbanística) debía necesariamente clasificarse como suelo urbano y no como suelo no urbanizable; que la asignación de los derechos a los diferentes propietarios y al ayuntamiento de Girona es conforme a derecho, al igual que ocurre



Doc. ID: 13162805	Codi de verificació CSV: MXXBG-YN2PQ-V16MS
Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_simplifica	
Codi Segut de Verificació: 3004ZD1EDNSQJ7SLK10M814T8X9V9FL	
Ajuntament de Girona, Girona, Espanya	





con la reserva de terrenos para espacios libres, zonas verdes y equipamientos y las cesiones del aprovechamiento urbanístico; que la superficie de la finca del sub-ámbito B del PAU es la real, según medición pericial; que no es necesario un plan de mejora urbana para materializar la ejecución de las determinaciones de la modificación 59 del PGOUG; y, finalmente, que no era necesaria la constitución previa de una entidad urbanística colaboradora provisional para realizar el cambio de modalidad de ejecución prevista en la modificación 59 del PGOUG.

B)

Al igual que el ayuntamiento, opone como cuestión de inadmisibilidad la falta de legitimación del demandante y, como cuestiones de fondo, que el Proyecto de Reparcelación no infringe el artículo 126.1.a) TRLUC ni principio alguno de la reparcelación; que la modificación 59 del PGOUG persigue objetivos de claro interés público debidamente explicitados en la memoria y no infringe el artículo 31.1 TRLUC; que el Proyecto de Reparcelación recoge la superficie real de los terrenos aportados, tal como es legalmente exigible; que los terrenos del sub-ámbito B del PAU 116 tienen claramente la naturaleza de suelo urbano y dicha clasificación no infringe la legislación forestal de Cataluña; que está justificado y suficientemente motivado el recurso a la discontinuidad poligonal por la que opta del PAU 116, sin que esta delimitación contradiga el artículo 118 TRLUC; que la ordenación y edificabilidad establecida por la modificación 59 del PGOUG es conforme a derecho; que dicha modificación del planeamiento no infringe el artículo 100 TRLUC respecto de las reservas para zonas verdes, espacios libres y equipamientos ni el artículo 43.1 TRLUC respecto de las cesiones obligatorias y gratuitas del aprovechamiento urbanístico; que la demandante no está legitimada para cuestionar la adjudicación del aprovechamiento urbanístico que realiza el Proyecto de Reparcelación y que, en cualquier caso, no es cierto que obtenga un gran beneficio; y, finalmente, alega también que no es necesaria la constitución previa de una entidad urbanística colaboradora provisional para realizar el cambio de modalidad de ejecución prevista en la modificación 59 del PGOUG.

C) JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL PAU

Los motivos de oposición de este codemandado son idénticos a los esgrimidos por

D) GENERALITAT DE CATALUNYA

Esta parte comparece en el procedimiento, exclusivamente, en cuanto a la impugnación indirecta de la modificación 59 del PGOUG, como Administración competente para la aprobación definitiva del planeamiento indirectamente impugnado. Al igual que el resto de los demandados, opone la falta de legitimación activa del demandante y se adhiere a los motivos de oposición del resto de demandados para considerar conforme a derecho la modificación del planeamiento general subsidiariamente impugnado.



Doc. electrónico suscrito con el sello de validación de la Junta de Compensación del PAU 116		Código de verificación: 13162805	
Fecha de emisión: 13/11/2015		Código de verificación: 13162805	



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC ID: 13162805
 Cod de verificació CSV: IMXXBG-YN2PQ-V15MS
 Verificació: http://www.citrona.cat/verificacio_simbatura



QUINTO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE. DOCTRINA GENERAL.

Por evidentes razones procesales, procede, en primer lugar, resolver sobre la alegada falta de legitimación activa del demandante, que las partes derivan del artículo 7 CC y del artículo 11 LOPJ, por considerar que el demandante actúa en el proceso no persiguiendo el interés general y el respeto de la legalidad urbanística, sino por motivos espurios, con mala fe y abuso del derecho, básicamente una supuesta animadversión del demandante contra la

El demandante ejercita en el proceso la acción pública en materia urbanística recogida en el artículo 12 del TRLUC, que dispone que *"Cualquier ciudadano o ciudadana, en ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo, puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contenciosa administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanísticos, ejercicio que debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable"*. Acción popular prevista en el artículo 19.1.h) LJCA y reconocida también en el artículo 62 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana estatal, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Sobre el alcance y límites de esta legitimación excepcional, existe una profusa jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como múltiples artículos doctrinales, y ha sido objeto de análisis reiterado por el propio legislador, especialmente para limitar el alcance de dicha acción pública sobre la base fundamental de eliminar actuaciones abusivas en el ejercicio de esta acción (así, por ejemplo, anteproyecto de ley y luego proposición de ley del Partido Popular de 2018, así como el anteproyecto de reforma del TRLS 2015, que fue sometido a información pública el 13 de diciembre de 2022 y cuyo recorrido parlamentario ni siquiera ha sido iniciado como consecuencia de la reciente disolución de las Cortes). No obstante, dichas limitaciones no se han materializado en ninguna norma legal, por lo que sigue siendo de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia.

La finalidad de tal previsión de legitimación amplia recogida en la legislación urbanística se explica por la jurisprudencia en múltiples resoluciones. Así, la STS de 21 de enero de 2002 (Casación núm. 8961/1997) nos recuerda que *"la finalidad prevalente y fundamental del artículo 304 de la Ley del Suelo de 1992 (artículo 235 de la Ley del Suelo de 1976) es la de perseguir y conseguir, por encima de cualquier otra consideración, la observancia en todo caso de la legislación urbanística y del planeamiento urbanístico..."*. Y la STS de 10 de noviembre de 2004 (Casación núm. 2537/2002) añade que: *"el espíritu y finalidad de la norma es incentivar la defensa del régimen urbanístico, propiciando su observancia..."*.

No obstante, la jurisprudencia ha admitido también dicha legitimación por acción pública incluso cuando la interposición del recurso se pueda basar también en otras razones distintas a la mera defensa de la legalidad. Así, la STS de 17 de marzo de 2009 (Casación núm. 11119/2004) nos dice: *"Nosotros no compartimos la tesis de la*



Ajustament de Girona - Registre d'Entrada	
Codi de verificació CSV: MXXXBG-YN2PQ-V15MS	
Verificació: http://www.dinma.cat/verificacio_simplifica	
Data Legitimada Verificada	
MÚLTIPLI ENTRADES S. L. 40868474-V10688	
Escriure el nom de l'entitat a l'espai de comentari	



AJUSTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13162805
Codi de verificació CSV: MXXXBG-YN2PQ-V15MS
Verificació: http://www.dinma.cat/verificacio_simplifica





Sala sentenciadora ni de las Administraciones demandadas, ahora comparecidas como recurridas, por ser contraria a la doctrina jurisprudencial de esta Sala del Tribunal Supremo interpretativa del significado y alcance de la acción pública, recogida, entre otras, en las Sentencias de fechas 21 de enero de 2002 (casación 8961/1997) y 11 de junio de 2003 (casación 7547/1999), que descartan los móviles que hayan propiciado ese ejercicio siempre que éste tenga la finalidad legítima de que se cumpla la legalidad urbanística". Y la STS de 29 de enero de 2002 (Casación núm. 8886/1997) añade lo siguiente: "La finalidad prevalente y fundamental del artículo 304 de la Ley del Suelo de 1992 (artículo 235 de la Ley del Suelo de 1976), es la de perseguir y conseguir por encima de cualquier otra consideración, la observancia en todo caso de la legislación urbanística y del planeamiento urbanístico, por lo que la naturaleza de las causas que hayan inducido al que ejercita tal acción, aun cuando éstas sean consideradas como represalia de actuaciones anteriores, tal como sostiene el recurrente, son irrelevantes frente a los fines prevalentes de protección y observancia del ordenamiento urbanístico, en su concreta aplicación. No puede pues estimarse ejercicio abusivo del derecho, ni falta de interés legítimo o legitimación del recurrente en la instancia, pues la denuncia realizada por éste sobre las infracciones urbanísticas reflejadas en su pretensión, se ha visto claramente avalada y reconocida por la propia sentencia recurrida, al declarar la nulidad de los actos recurridos." Y la ya citada STS de 21 de enero de 2002 (Casación núm. 8961/1997), después de recordar que la finalidad prevalente y fundamental del artículo 304 de la Ley del Suelo de 1992 (artículo 235 de la Ley del Suelo de 1976) es la de perseguir y conseguir, por encima de cualquier otra consideración, la observancia en todo caso de la legislación urbanística y del planeamiento urbanístico, añade que "... la naturaleza de las causas que hayan inducido al que ejercita tal acción, aun cuando estas sean consideradas como represalia de actuaciones anteriores, tal como sostiene el recurrente, son irrelevantes frente a los fines prevalentes de protección y observancia del ordenamiento urbanístico, en su concreta aplicación". Y la STS de 10 de noviembre de 2004 (Casación núm. 2537/2002) añade que: "el espíritu y finalidad de la norma es incentivar la defensa del régimen urbanístico, propiciando su observancia, lo que no abona la sujeción del ejercicio de la acción pública de que se trata a cortapisa, límite u obstáculo que no imponga la norma que la regula o que no derive del resto del ordenamiento jurídico".

En definitiva, cabe concluir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido mayoritariamente sosteniendo en los últimos años que no cabía invocar el abuso de derecho en la acción popular porque, siendo la finalidad de esta acción el control de la legalidad urbanística, es irrelevantes los motivos que inducen a la acción.

Ello no implica que el Tribunal Supremo no haya admitido, en algunas ocasiones, un ejercicio abusivo y, por tanto, contrario a derecho, de la acción pública urbanística, sobre la base fundamental de que el artículo 7 del Código Civil establece que "los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe" y que «la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo», así como del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que "en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe". Así, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 26 de julio de 2006, recurso 2393/2003, y de 4 de mayo de 2016,



Este documento ha sido firmado digitalmente por el Ayuntamiento de Girona	
El código de verificación es: MXXBG-YN2PO-V15MS	
Verificación: http://www.ayuntamiento.girona.cat/verificacion	
Fecha de emisión: 2016-05-04 10:00:00	
Fecha de caducidad: 2016-05-04 10:00:00	





recurso 13/2015, ha señalado que estaríamos ante un supuesto de ejercicio de la acción pública contrario a esas exigencias cuando “se revele de modo patente, manifiesto y claro que la intención o propósito sea sólo el de causar daño a otro sin que resulte provecho para el agente”. Con anterioridad, el Tribunal Supremo ya había indicado, en sus sentencias de 22 de enero de 1980 y de 2 de noviembre de 1989, que “el ejercicio de la acción pública de la Ley del Suelo, buscando exclusivamente el daño de un tercero y no el beneficio propio o de la colectividad, constituye un abuso de derecho”.

Ahora bien, esa infracción debe de ser claramente demostrada. En efecto, se dice en la STS de 4 de mayo de 2016 (Casación núm. 13/2015): *“Según la recurrente, la acción pública no pueda amparar pretensiones basadas en intereses destinados exclusivamente a dañar los derechos de un tercero, como ocurre en el presente caso, en el que los actores no son propietarios de parcelas en los ámbitos afectados por la modificación puntual nº 11 y solamente ejercitan la acción pública, porque no se haya aplicado también a las urbanizaciones donde la entidad demandante tiene intereses. El motivo debe ser desestimado, cierto es que el ejercicio de la acción pública en el ámbito urbanístico está sujeto a los límites generales o comunes que nuestro ordenamiento jurídico impone al ejercicio de cualquier derecho, cuales son, básicamente, las exigencias de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho. Pero no es menos cierto que la extralimitación ha de quedar perfectamente acreditada, pues es esto lo que exige la titularidad del derecho que se ejercita. Si se es titular del derecho, su ejercicio debe ser amparado, y todo obstáculo que lo impida, amén de estar previsto en el ordenamiento jurídico, debe quedar constatado. En este punto, cabe recordar algunas de las afirmaciones de este Tribunal Supremo referidas al concepto de la mala fe, como son aquellas que la ligan con la conducta deshonesta y desleal en las relaciones de convivencia, o con la que no se adecua a las exigencias imperativas éticas clamadas por la conciencia social en un lugar y momento histórico determinado, o con la que responde a una finalidad económico-social que es distinta de aquélla para la que se atribuyó el poder en que consiste el derecho subjetivo, o con la que es contradictoria con una anterior conducta generadora de confianza; y recordar, también; que la doctrina reiterada de este Tribunal Supremo requiere para poder apreciar el abuso del derecho que se revele de modo patente, manifiesto y claro que la intención o propósito sea sólo el de causar daño a otro sin que resulte provecho para el agente, no actuando abusivamente quien utiliza su derecho respondiendo al mismo criterio finalista que el que inspira a la norma legal atributiva de él”*.

SEXTO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE. DESESTIMACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Pues bien, expuesta en el anterior fundamento jurídico las líneas maestras jurisprudenciales sobre los límites legitimadores de la acción pública urbanística, hemos de analizar ahora si la falta de legitimación invocada por todos los demandados puede ser estimada.



Ajuntament de Girona - Registre d'Entrada Codi de verificació CSV: JMXXBG-VN2PQ-V1EMS Verificació: http://www.girona.cat/verificacio	Ajuntament de Girona - Registre d'Entrada Codi de verificació CSV: JMXXBG-VN2PQ-V1EMS Verificació: http://www.girona.cat/verificacio
--	--





Como se ha dicho, la estimación de alegación exigiría que hubiera quedado acreditado de modo manifiesto, patente y claro que la intención o propósito del demandante sea sólo el de causar daño a un tercero, y no defender la legalidad urbanística.

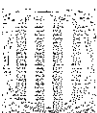
Pues bien, dicha prueba no se ha producido, al menos con la intensidad que exige el tratamiento de la legitimación activa en materia urbanística que hace nuestro Tribunal Supremo.

En efecto, derivan las partes la mala fe del demandante y un ejercicio abusivo de la acción pública en la ausencia de alegaciones por su parte durante el trámite administrativo previo al dictado de los actos directamente impugnados, así como durante el trámite administrativo de la modificación del planeamiento general número 59 del PGOUG, unido al hecho de que también impugnó judicialmente las modificaciones urbanísticas llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Fornells de la Selva para la instalación de la nueva C en aquel municipio, invocando en aquellos recursos una multitud de motivos de impugnación, entre los que se encontraba la falta de viabilidad económica del proyecto urbanístico (falta de viabilidad que, finalmente, fue apreciada por el TSJCat, lo que dio lugar a la anulación de las actuaciones administrativas impugnadas). En opinión de las partes, el hecho de que ahora el demandante vuelva a impugnar una actuación urbanística que cuenta con viabilidad económica evidencia que su actuación procesal tiene como única finalidad la de perjudicar a la

Pues bien, aunque cabe considerar acreditado, a través de la documental aportada por los demandados, la realidad de los hechos antes expuestos, no cabe concluir de ellos, como hacen estos, que la única finalidad del recurrente sea perjudicar a la Clínica Girona, entre otras cosas porque no se invoca en la demanda, ni se ha probado en el proceso, cuáles serían las razones o motivos que tendría el demandante para tener esa animadversión o malquerencia a la referida institución. Ninguno de los demandados propuso como prueba el interrogatorio del demandante y ninguna otra prueba se ha practicado que nos permita apreciar esa supuesta animadversión o inquina frente a la referida institución sanitaria.

Además, ha de tenerse en cuenta que en los procesos judiciales seguidos frente al proyecto urbanístico de Fornells de la Selva, el ahora demandante actuaba en el ejercicio de un interés directo, por ser vecino de la ubicación donde iba a instalarse la nueva , sin que dicha circunstancia permita considerar que ahora, ejerciendo la acción pública, persiga un interés espurio ajeno a la defensa de la legalidad urbanística.

Tampoco el hecho de que el demandante no hubiera realizado alegaciones en el trámite administrativo previo a la adopción de los acuerdos impugnados directamente o a la modificación del planeamiento indirectamente impugnada es indicio suficiente, ni en solitario ni valorado conjuntamente con los otros hechos invocados, para apreciar un ejercicio antisocial, de mala fe o abusivo de la acción pública urbanística.



Doc. electrónico gestionado por el sistema de gestión de documentos electrónicos de España con protocolo de firma electrónica avanzada certificado por el sistema de certificación de la Confederación Española de Sectores de Actividades Privadas (CEAEP)		Codi de registre de l'entrada	
Data i hora: 05/05/2025 11:15		SIGNATURE: [Firma]	



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13162805
Codi de verificació CSV: IMXXBG-YN2PQ-V15MS
Verificació: http://www.girona.cat/verificacio/confirmacio





primero porque la normativa no exige una actuación previa en vía administrativa cuando la legitimación para recurrir deriva de la acción pública prevista por la ley; y segundo, porque no es cierto completamente que el demandante permaneciera impasible en dichos expedientes administrativos, pues la propia administración municipal reconoce que realizó alegaciones, aunque de forma extemporánea, lo que no impidió que la Administración le confiriera la condición de interesado y le notificara las resoluciones que pusieron fin a dicho procedimientos.

Por otro lado, la circunstancia de que sólo el demandante se haya opuesto a las diversas actuaciones urbanísticas de los ayuntamientos de Fornells de la Selva y Girona tampoco es suficiente para apreciar una actuación abusiva, pues no exige la ley ni la jurisprudencia que la acción pública sea ejercida conjuntamente por varias personas ni la prosperabilidad de dicha acción pública depende del número de personas que consideren contrario a derecho las actuaciones urbanísticas de la Administración.

Tampoco la prosperabilidad de la acción ejercitada es un parámetro a tener en cuenta para resolver sobre la legitimación del impugnante, pues dicha legitimación es una cuestión previa y distinta al análisis de los motivos de impugnación de un acto administrativo. Quiere decirse que se puede tener legitimación, pero no razón y, por el contrario, se puede tener razón y no estar legitimado para obtener un pronunciamiento judicial que se la reconozca.

Finalmente, si bien es cierto que el núcleo de los motivos de impugnación que plantea la demandante gira en torno al sub-ambito B del PAU terreno que era de titularidad de ..., cuyo socio único es ... (así se afirma en el escrito de contestación de esta codemandada), también lo es que se invocan en la demanda otros motivos que tienen que ver con la totalidad de la modificación puntual 59 del PGOUG y que, a priori, tienen un indudable interés público, como los relativos a una deficiente definición del polígono de actuación, la insuficiencia de las reservas y de las cesiones en favor de la Administración, el aumento de la edificabilidad, etc... Es decir, no toda la actuación procesal del demandante se dirige contra la codemandada mencionada y no cabe considerar que, en su demanda, al menos aparentemente, no se traten cuestiones de indudable interés público (sin perjuicio de la prosperabilidad o no de dichas pretensiones, lo que no se trata en este momento).

En definitiva, ante la falta de una acreditación clara, contundente e indubitada de un ejercicio abusivo de la acción pública urbanística por parte del demandante, y en aplicación de la jurisprudencia analizada en el anterior fundamento jurídico, procede desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por todos los demandados, reconociendo la legitimación activa del demandante.

SÉPTIMO.- ADECUACIÓN A DERECHO DEL CAMBIO DE MODALIDAD DE EJECUCIÓN DEL PAU

	Codi de verificació: 13162805 Codi de verificació CSV: JMXBQ-YN2PQ-V15MS Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_simplura	Codi Segur de verificació 5CA221F15307F0A0-0A0141530000FF
Lloc i data de l'acta: Girona, 19 de setembre de 2013		



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC ID: 13162805
 Codi de verificació CSV: JMXBQ-YN2PQ-V15MS
 Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_simplura





Procede ya entrar a analizar los motivos de impugnación invocados por el actor en su demandada.

Comenzaremos, por razones de economía procesal (puesto que es único el motivo de impugnación que se invoca respecto de este acto administrativo), por resolver el ajuste a derecho del segundo de los acuerdos directamente impugnados: el relativo al cambio de modalidad de gestión del PAU, desde la modalidad de cooperación a la modalidad de compensación básica.

Desarrolla el demandante la motivación de esta causa de impugnación (de forma procesalmente incorrecta, pues no son los hechos de la demanda los que deben recoger la motivación jurídica de la pretensión) en el Hecho Veintidós. Considera el demandante infringido el artículo 129.3 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la ley de urbanismo y denuncia que cuando se produjo dicho cambio no se había constituido la entidad urbanística colaboradora de manera provisional, mostrando sorpresa por la rapidez con la que se tramitó el expediente.

Dicho precepto reglamentario dispone:

Artículo 129. Sustitución de sistemas y modalidades.

1. La administración actuante puede acordar, de oficio o a instancia de las personas interesadas, la sustitución del sistema de actuación o de la modalidad dentro del sistema de actuación previamente establecidos, incluso cuando la haya establecido un plan urbanístico, a través del procedimiento previsto en el artículo 113 de la Ley de urbanismo.
2. En el caso de que las personas propietarias incumplan sus obligaciones, la administración actuante puede acordar la sustitución de la modalidad de compensación básica o concertada por la de cooperación, así como la sustitución del sistema de reparcelación por el de expropiación. Se entiende por incumplimiento de obligaciones, a tales efectos, la inactividad de las personas interesadas en cualquiera de las fases de la ejecución del planeamiento dentro de los plazos previstos por éste.
3. La modalidad de cooperación puede ser sustituida por la de compensación básica cuando así lo soliciten las personas propietarias de fincas la superficie de las cuales represente más del 50% de la superficie total del polígono de actuación urbanística, previamente constituidas, a tales efectos, en entidad urbanística colaboradora provisional, excepto en el caso de propietario o propietaria únicos. La modalidad de cooperación también puede ser sustituida por la modalidad de compensación por concertación cuando se ejerce la iniciativa prevista en el artículo 129.2 de la Ley de urbanismo. En los casos indicados, la administración actuante tiene que acordar la sustitución cuando haya incumplido los plazos previstos para cualquiera de las fases de ejecución del planeamiento.
4. La concesión de la gestión urbanística integrada en la modalidad de cooperación, así como la iniciativa de compensación por concertación en la modalidad de compensación básica no requieren la tramitación prevista en el apartado 1 de este artículo.



Doc. electrònic garantit amb signatura electrònica (mitjà tècnic justiciable general amb SP concertat amb SV altre)		Certi Segur de Verificació 20250212ENS31FSA172241153V4FE
Data i hora 08/02/2023 11:15	eSignat per: [Nom i Cognoms] [Funció] - [Entitat]	





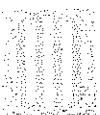
De la prueba documental aportada por el demandante y también por las demandadas se desprende que, efectivamente, cuando se da inicio y, finalmente, se aprueba el cambio de modalidad de gestión por el Ayuntamiento de Girona, respecto del previsto en la modificación del planeamiento general, no estaba constituida de forma provisional ninguna entidad urbanística colaboradora, pero ello no implica que dicho acuerdo sea contrario a derecho.

En efecto, sabido es que el TRLUC diseña cuatro modalidades del sistema de gestión por reparcelación: a) De compensación básica; b) De compensación por concertación; c) De cooperación y d) Por sectores de urbanización prioritaria. El cambio de sistema de actuación urbanística es, sin duda, una potestad de la Administración urbanística municipal y así lo establece claramente el artículo 129.1 del Reglamento de la Ley de Urbanismo (*La administración actuante puede acordar, de oficio o a instancia de las personas interesadas, la sustitución del sistema de actuación o de la modalidad dentro del sistema de actuación previamente establecidos, incluso cuando la haya establecido un plan urbanístico, a través del procedimiento previsto en el artículo 113 de la Ley de urbanismo*), pero sin que dicha potestad sea absolutamente discrecional, pues conforme al artículo 121.3 TRLUC *"la administración competente, con ocasión de la aprobación del planeamiento urbanístico o, si procede, de la delimitación del polígono de actuación urbanística, y también en el supuesto regulado por el artículo 119.1.d, tiene que decidir el sistema de actuación urbanística y la modalidad que es preciso aplicar, en función de las necesidades, los medios económico-financieros con los que cuente, la colaboración de la iniciativa privada y las otras circunstancias que concurren".*

La diferencia fundamental entre el sistema inicialmente elegido, el de cooperación, y el finalmente aprobado, el de compensación básica, radica en que en la segunda modalidad, son los propietarios quienes aportan los terrenos de cesión obligatoria a la Administración competente y ejecutan a su cargo la urbanización, constituyéndose en Junta de Compensación; mientras que en la primera, la de cooperación, los propietarios del polígono o unidad de actuación aportan a la Administración actuante el suelo de cesión obligatoria y es ésta, con cargo a aquellos, la que ejecuta las obras de urbanización, elaborando, en el caso de ser necesario, el Proyecto de Reparcelación.

Como cualquier acto administrativo, el cambio de modalidad de sistema de gestión exige una motivación por parte de la Administración, mediante la cual debe explicar de forma suficiente por qué considera que, en atención a las circunstancias que prevé la ley (las necesidades, los medios económico-financieros con los que cuente, la colaboración de la iniciativa privada y las otras circunstancias que concurren, conforme al citado artículo 121.3 TRLUC) se hace necesario el cambio de modalidad.

La exigencia prevista en el artículo 129.3 de que los propietarios que representen más del 50% de la superficie total del polígono de actuación no es un requisito de carácter sustantivo, cuya infracción genere en cualquier caso la invalidez del cambio de modalidad de gestión, tal como entiende la parte demandante, sino un requisito



10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	Ayuntamiento de Girona Calle de la República, s/n 17005 Girona (Girona)	Dirección de Urbanismo Calle de la República, s/n 17005 Girona (Girona)
--	---	---



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC ID: 13162805
 Codi de verificació: CSV: MXXBG-YN2PO-V15MS
 Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio> simatura





adjetivo que tiene como finalidad que, cuando la Administración decide dejar de asumir el liderazgo en la ejecución del planeamiento (tal como ocurre en el sistema de cooperación) debe tener la garantía, o al menos una cierta seguridad, de que el planeamiento será finalmente ejecutado por los propietarios, pues la ley parte de la base de que lo planeado debe llevarse a cabo, debe ejecutarse, y por eso configura la ordenación y la gestión urbanística como un servicio público (artículo 4.1 y 2.a TRLSRU).

De esta manera, la exigencia de una previa constitución provisional de una entidad urbanística colaboradora tiene como finalidad que, antes de cambiar la modalidad del sistema de ejecución, dando a los propietarios el protagonismo, la Administración debe saber que dichos propietarios están dispuestos a liderar el proceso urbanizador (siempre, naturalmente, bajo la supervisión de la Administración), siendo que dicho conocimiento se presupone cuando se ha constituido provisionalmente la Junta de Compensación (y de ahí la exigencia reglamentaria), pero también puede deducirse de otras circunstancias y hechos.

Esto es lo que, a la vista de la documental aportada por las partes y el contenido del expediente administrativo 2017012681, ha ocurrido en el presente caso. En efecto, constatada por la Administración actuante la existencia de un claro interés por parte de la mayoría de los propietarios de los terrenos incluidos en el PAU , puesto que dos de ellos, que representaban más del 50% de la superficie total afectada, instaron a la Administración, en marzo de 2017, el inicio del expediente para el cambio de modalidad del sistema de gestión urbanística, recibiendo el informe favorable del jefe de los servicios jurídicos de Urbanismo el día 30 de marzo de 2017 y aprobándose inicialmente dicho cambio en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de marzo de 2017, en el que se condicionaba la aprobación definitiva del cambio a la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del polígono afectado, es claro que la Administración ya sabía perfectamente de la existencia de un interés de la mayoría de los propietarios en asumir directamente la gestión urbanística mediante el sistema de compensación básica. Es más, para asegurarse de que ello fuera así, la Administración condicionó la aprobación definitiva del cambio de modalidad a la definitiva aprobación del Proyecto de Reparcelación, tramitándose ambos expedientes en sus últimas fases de forma simultánea, tal como se desprende del contenido del expediente 2017012681 (cambio de modalidad de gestión) y 2016004021 (Proyecto de Reparcelación), en donde se constata que el 7 de marzo de 2017 se aprueba inicialmente el proyecto de reparcelación, el 31 de mayo de 2017 se emite informe, respecto de las alegaciones presentadas, por el jefe del servicio de planeamiento y el 26 de mayo de 2017 se emite informe, igualmente, por la Secretaría General del ayuntamiento, concluyéndose ambos expedientes el mismo día, mediante los acuerdos impugnados directamente en el presente procedimiento.

La rapidez en la tramitación y resolución del expediente de aprobación de los Estatutos y las Bases de Actuación de la Junta de compensación del PAU , puesta de manifiesto por el demandante en sus alegaciones, no es sino otra prueba más de la existencia de un evidente interés de la mayoría de los propietarios en dar comienzo cuanto antes a las obras de urbanización (hecho que también queda constatado por la



Direcció General d'Urbanisme i Gestió del Territori - Agència de Gestió d'Urbanisme Plaça de Sant Joan, 10 - 17001 Girona - Tel. 972 21 00 00	
Data de recepció: 11/15	Signatura: [Firma]





falta de impugnación de dichos Estatutos y Bases, así como del propio Proyecto de Reparcelación, por ninguno de los propietarios afectados), lo que confirma la realidad del motivo que llevó a la Administración a cambiar, en el correcto ejercicio de sus competencias y facultades legales, la modalidad del sistema de gestión urbanística inicialmente previsto para el polígono

En definitiva, no siendo el requisito de previa existencia de una entidad urbanística colaboradora provisional un elemento esencial para el cambio de modalidad de sistema de gestión, sino una mera cautela legal para evitar que la Administración haga dejación del servicio público de gestión urbanística, encomendando dicha gestión a los particulares sin cerciorarse previamente si estos tienen verdadero interés y capacidad de llevar a efecto la ejecución del planeamiento; y habiendo quedado acreditado, a través de la prueba practicada, que el Ayuntamiento de Girona tenía datos más que suficientes para constatar la existencia de un interés real y capacidad económica para llevar a cabo la ejecución del planeamiento aprobado por parte de la mayoría de los propietarios (habida cuenta de que la solicitud de cambio de modalidad ya se había solicitado por dos de estos, de notoria capacidad económica, y que representaban más del 50% del total de superficie afectada por la actuación), ninguna consecuencia anulatoria tiene el incumplimiento de la previsión reglamentaria apreciada por el demandante.

En definitiva, procede desestimar este motivo de impugnación.

OCTAVO.- LA DISCONTINUIDAD DEL POLÍGONOJ. DOCTRINA GENERAL SOBRE LA DISCONTINUIDAD.

Es hora ya de entrar a conocer del núcleo de la oposición del demandante al Proyecto de Reparcelación e, indirectamente, a la modificación puntual número 59 del PGOUG. Y el análisis de esta oposición ha de hacerse de forma ordenada racionalmente, no de una forma desordenada como se efectúa en la demanda.

Este análisis, es obvio, debe partir en primer lugar de la valoración del carácter discontinuo que la referida modificación puntual da a uno de los dos Polígonos de Actuación Urbanística, el que, junto con el , configuran el nuevo planeamiento introducido por dicha modificación respecto del PGOUG 2002, y a través de la cual se suprime el Plan de Mejora Urbana 13 Carretera Barcelona por las razones que se analizarán más adelante; carácter principal y previo del análisis pues, en caso de llegarse a la conclusión de que dicha discontinuidad es arbitraria, irracional y contraria a derecho, como sostiene el demandante, los actos de ejecución derivados de dicha modificación puntual, incluido, obviamente, el Proyecto de Reparcelación también impugnado, devendrían nulos, sin necesidad, por tanto, de analizar pormenorizadamente cada uno de los motivos de impugnación que, respecto del Proyecto de Reparcelación y del resto de las previsiones contenidas en la modificación puntual 59, se alegan en la demanda.



	No garanteix amb signatura ni Adreça web per verificar. Adreça jurídica per consultar: www.consulta.csi.vi.mari	Codi Seguretat Verificació: 3C8U2DA1ENS0JFS_KIG3614T5XVOFE
2017-07-11 11:00:00	Signat per: www.govern.csi.vi.mari	



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13162805
 Codi de verificació CSV: MXXBG-YN2PQ-V15MS
 Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_sinnatura





Y para resolver esta cuestión principal seguiremos el resumen jurisprudencial sobre la discontinuidad poligonal que se contiene en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de fecha 03/06/2022, número 5348/2022, rec. 249/2018, Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco López Vázquez (sentencia respecto de la que se ha admitido a trámite un recurso de casación mediante ATS 5697/2023, de 11 de mayo, si bien sobre cuestiones que nada tienen que ver con el tema que ahora nos ocupa).

La doctrina jurisprudencial sobre la discontinuidad poligonal se contiene en los Fundamentos Jurídicos Decimocuarto y Decimoquinto, que dicen así (las negritas y subrayados son de este magistrado y recogen la doctrina que se considera de directa aplicación a la presente causa):

*“DECIMOCUARTO. Sí que cabe atender la por la actora denunciada falta de justificación de la discontinuidad del PPU-3, cuestión sobre la que este tribunal ha ido conociendo en buen número de casos, en los que se ha criticado la técnica consistente en la búsqueda interesada de una concurrencia de ámbitos discontinuos para, cuantitativa y hasta matemáticamente, tratar de atender a una **regulación que no se soportaba en ámbitos regulares y continuos, que deben ser la regla general, careciendo, en definitiva de sentido urbanístico, sobre todo cuando se trata de discontinuidades tan manifiestas que la interrelación urbanística resulta simplemente ilusoria.***

Así, en nuestra sentencia número 654, de 5 de julio de 2007, en lo que interesa afectante a sectores, subsectores y polígonos discontinuos, se argumentó lo siguiente:

*“Puestos a examinar esa conformación **nadie debe dudar que el criterio de la proximidad en la discontinuidad no es lo determinante e inamovible que se pudiera pensar ya que otras consideraciones más decisivas pueden concurrir a los fines del planeamiento y gestión urbanística** como las de las concretas características fácticas y jurídicas del caso, en su caso, con la homogeneidad de situaciones preexistentes que pueda concurrir. No obstante en el presente caso los términos del dictamen pericial son suficientemente esclarecedores en el sentido que la delimitación actuada ni ha encontrado justificación en vía administrativa ni la ha logrado detectar especialmente por el hecho de incorporar los terrenos titularidad de la parte actora caracterizados por estar no edificadas. **con un sector diferente y alejado físicamente, el cual puede, por sí sólo, cumplir con las cargas urbanísticas que le impone el planeamiento,** a pesar de la difícil gestión urbanística debida al estado de consolidación que posee y al actual funcionamiento de sus actividades. Siendo ello así **la heterogeneidad en la que se planea y la falta de sentido urbanístico abogan igualmente por la disconformidad a derecho por arbitrariedad** de la delimitación del Subsector 10”.*

En nuestra sentencia número 757, de 7 de septiembre de 2007, se razonó lo siguiente:

“Como la Administración demandada viene a reconocer y se deduce de la información contenida en el expediente administrativo, el nivel de servicio del sistema de espacios libres previsto en la rambla Caçador y calle Isard no es de ámbito municipal o



Doc. electrònic que genera el autògraf i signatura. Adreça i URL del departament: http://sede.girona.cat/govern/govern/govern/govern.html		Codi Segur de Verificació: 434327ENB04F5043714375040112	
Data i hora de creació: 11/06/2024 11:06	A signatura electrònica s'ha generat mitjançant el sistema de certificació de la Generalitat de Catalunya.		





superior, sino delimitado a parte del ámbito de actuación del suelo urbano que comprende la MPGM. Con los resultados obtenidos con la prueba pericial se acredita la distancia existente entre la actuación prevista en el barrio de la Guineueta respecto del resto del ámbito territorial del PAU2, incluido en el barrio de Roquetes, de 1.255 metros, aproximadamente, medida en línea recta, y de 1.985 metros en el caso de que se considere el recorrido entre ambas zonas a través de los principales viales, de lo que deducir que ese espacio libre que se crea ha de quedar, básicamente, al servicio de los habitantes del primero, sin alcanzar a los vecinos de Roquetes, mereciendo la consideración de sistema local.

El artículo 35 de la LU, al regular la inclusión, a efectos de gestión, de los sistemas urbanísticos en sectores o polígonos de actuación urbanística en suelo urbano o en sectores de planeamiento urbanístico derivado, que queda clasificado como suelo urbano o como suelo urbanizable, según proceda, tras fijar las determinaciones a las que se sujeta, en su apartado segundo admite que los sectores o polígonos de actuación urbanística que incluyen suelo reservado para sistemas urbanísticos generales pueden ser físicamente discontinuos, tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable, para en el tercero también admitir la discontinuidad tanto para sistemas locales como para el patrimonio público de suelo y vivienda. Luego, si bien la consideración como sistema local del espacio libre aquí tratado no ha de incidir en la conformidad o no a derecho de la discontinuidad del PAU2 dispuesta en el acto recurrido, es de ver la razonabilidad o coherencia de esa disposición.

En el apartado 10 de la Memoria se prevé que "l'escreix de zona verda, d'acord amb allò establert en l'article 65.3 i 65.4 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, legítima, tal como es justifica en l'adjunt Annex III de modificació de zones verdes, l'increment d'aprofitament en l'àmbit de la modificació", remitiendo a la tabla I. Esa determinación se sustenta en lo establecido en el artículo 94 de la LU, en cuanto dispone que, si la modificación de una figura del planeamiento urbanístico supone un incremento de techo edificable, deben incrementarse proporcionalmente los espacios libres y las reservas para equipamientos determinados en el artículo 65.3 y 4.

Como se recoge en la sentencia número 654 dictada por esta Sala y Sección el 5 de julio de 2007 en el recurso 197/2004, el criterio de la proximidad en la discontinuidad no es lo determinante e inamovible que se pudiera pensar ya que otras consideraciones más decisivas pueden concurrir a los fines del planeamiento y gestión urbanística como las de las concretas características fácticas o jurídicas del caso, pero, la MPGM aquí impugnada no justifica ni explícita la razón de la discontinuidad con el establecimiento de un sistema local de espacios libres que no está al servicio del ámbito de actuación del suelo urbano que la MPGM comprende, en cuanto dista, aproximadamente, dos kilómetros del PAU2 en el que se integra, resultando por ello disconforme a derecho".

En la Sentencia número 939, de 8 de noviembre de 2007, se fundamentó lo siguiente: "No puede aceptarse este planteamiento ceñido a las transferencias de techo edificable, cuando lo que se discute en realidad no es esta cuestión, sino la delimitación poligonal de la Modificación. Así, la misma no contempla un sólo ámbito de gestión sino dos, uno ubicado en el sector del Camí de la Mare de Deu de Lorda y el otro, que se define como polígono discontinuo en el punto 6 de la Memoria, ceñido a la parcela de la Av. Mare de Deu de Montserrat nº 5-11 y sólo al ámbito 1 (el nuevo Hospital Quirón) de la Plaza Alfons Comín, siendo la única explicación de este



20 2007	Per la Governació i el Pla d'Urbanisme. Adreça web: www.gub.cat Pla d'Urbanisme de Catalunya. Pla d'Urbanisme de Catalunya	Codi de verificació: 20R02012ENS0URSLKIGM341281V3FP
Diputació de Girona - Departament d'Urbanisme		





polígono discontinuo la de que los dos ámbitos o sectores son de la misma titularidad para así justificar la transferencia de edificabilidad entre las fincas; dando esta única razón para la delimitación de tal polígono, la misma Modificación pone de relieve su incorrección, pues al margen de que los dos ámbitos estén separados un kilómetro y medio aproximadamente y de que la proximidad en la discontinuidad - como hemos dicho en diversas sentencias, por todas las nº 654 de 5 de julio de 2007 y 757 de 7 de septiembre de 2007 - no sea lo determinante o inamovible que se pudiera pensar, lo cierto es que deben concurrir otras consideraciones más decisivas a los fines del planeamiento y gestión urbanística como las de las concretas características fácticas y jurídicas del caso, y en el que nos ocupa se crea un polígono discontinuo con una parcela calificada de clave 7 en suelo urbano no consolidado y con otra calificada de clave 18 (sin motivación como hemos dicho) en suelo urbano consolidado. Se parte por tanto de situaciones no homogéneas que no pueden ser incluidas en un mismo polígono de actuación, continuo ni discontinuo".

En la sentencia número 735, de 21 de julio de 2009, que se reitera en la número 862, de 29 de septiembre de 2009, dijimos lo que sigue:

"El apartado 2 del citado artículo 35 dispone que los sectores o polígonos de actuación urbanística que incluyan suelo reservado para sistemas urbanísticos generales puedan ser, en el supuesto a que se refiere su apartado 1, físicamente discontinuos, tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable. Por su parte, el apartado 3 establece que la aplicación del sistema de reparcelación admite la discontinuidad de los polígonos de actuación a efectos de las cesiones obligatorias de suelo, tanto para sistemas locales como para el patrimonio público de suelo y vivienda, y de cara al reparto equitativo de la cesión y de las cargas y beneficios derivados de la ordenación.

Pero, además de no acreditarse en el caso concreto la existencia de suelo reservado para sistemas generales, tanto en este supuesto como en el de la existencia de cesiones para sistemas locales o para cualesquiera otras de las finalidades antedichas, las indicadas circunstancias, de concurrir en mera hipótesis, constituirían meras condiciones necesarias, pero no suficientes en sí mismas para acudir a la discontinuidad en la delimitación poligonal, si se parte de la premisa de que la continuidad física representa la regla general y natural de la actuación urbanística, mientras que la discontinuidad constituye una forma de actuación especial o excepcional, viniendo precisada esta, por ello mismo, de una interpretación restrictiva en cuanto a los supuestos que admiten tal posibilidad, al objeto de evitar la arbitrariedad y garantizar aquel justo reparto de beneficios y cargas, al punto que, elegido el procedimiento especial, queda por ello mismo cuando menos debilitada la general presunción de legalidad y acierto del actuar administrativo, trasladándose la carga de la prueba al efecto a la propia administración.

De forma que, constituyendo la continuidad poligonal la regla general en la actuación urbanística integrada a que se refiere el artículo 112.1 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, y resultando no menos excepcional la ejecución urbanística en forma puntual o aislada, también prevista en ciertos supuestos por el artículo 111.2, es a la administración actuante a la que corresponde acreditar como mínimo la concurrencia de las circunstancias justificadoras de la excepcional actuación seguida mediante un polígono discontinuo, desdeñando la regla general y ordinaria de



Donde electrónicament amb signatura electrònica s'ha validat el document amb data i hora: https://sede1.girona.cat/APP/comun/valida/1115		El registre de vençuts de l'ajuntament de Girona està gestionat pel Servei de Registre i Seguretat Jurídica.	
Data i hora: 11/15	Signat per: Girona (C/). Títol: 1115		





su continuidad física, justificación que brilla por su ausencia en un caso en el que, a mayor abundamiento, concurren circunstancias más que peculiares, como la de que el aprovechamiento correspondiente a la finca actora en la originaria unidad de actuación le fue reconocido en sentencia judicial firme, cuya debida ejecución fue luego sustituida por una indemnización, de cuyo pago pretende ahora derivar el Ayuntamiento para sí, sin mayores razonamientos, ciertos derechos edificatorios (antecedente 4 del convenio suscrito con *XXXXXXXXXX*), habiéndose calificado así en el instrumento impugnado la finca de la actora de espacios libres e incorporado al polígono 9, en la forma discontinua vista, los terrenos de la Plaza de la Vila, donde precisamente radica el nuevo edificio destinado a dependencias municipales, con la finalidad, admitida en contestación a la demanda, de conseguir el traslado del techo residencial no agotado en la parte donde físicamente se encuentra la finca de la actora a la en que se encuentran tales dependencias.

En conclusión, puestos a examinar la discontinua conformación física del polígono 9, como ya dijimos en nuestra sentencia de 5 de julio de 2.007, sin que el criterio de la proximidad en la discontinuidad sea lo determinante e inamovible que se pudiera pensar, otras consideraciones más decisivas pueden concurrir a los fines del planeamiento y gestión urbanística, como las de las concretas características fácticas y jurídicas del supuesto concreto, atendida, en su caso, la homogeneidad de las situaciones preexistentes. No obstante, en el presente caso, ninguna prueba se ha realizado, ni en sede administrativa ni en esta jurisdiccional, en orden a la debida y suficiente justificación, por parte de las administraciones demandadas, de la bondad y acierto de la técnica de la discontinua delimitación poligonal actuada, que, careciendo así de justificación, la heterogénea situación descrita sólo puede conducir a la consideración de su disconformidad a derecho, por arbitrariedad en la delimitación del polígono 9 y, en consecuencia, por no acrediarse el debido respeto al principio de justo reparto de beneficios y cargas, en cuyos términos la demanda deberá ser igualmente estimada, sin necesidad tampoco por ello mismo de entrar en otras consideraciones sobre el convenio urbanístico antes citado, en el que los actores no fueron parte".

En la sentencia número 214, de 11 de marzo de 2010, se estableció lo siguiente:

" CUARTO. Por lo demás, con independencia de la pretensión de la actora de que sus terrenos se integren en el sector finalmente delimitado que ella misma considera irracional e injustificado, es lo cierto que de la pericial contradictoria practicada en este proceso se desprende que nos hallamos ante la delimitación de un sector de carácter físicamente discontinuo, ocupando dos ámbitos territoriales separados por una carretera o travesía a su paso por el área urbana.

La modificación puntual del mismo plan inmediatamente anterior en el tiempo a la de autos fue la definitivamente aprobada el día 25 de febrero de 2.002 (DOGC. 16-5-02). Por consecuencia de la modificación puntual de autos (inicialmente aprobada el 29 de julio de 2004), si bien se propone un incremento en la creación de áreas para parques y jardines urbanos, tal incremento queda especialmente ligado a unos suelos situados en el ámbito al norte de la carretera, apartados del centro urbano y de difícil acceso para los habitantes del municipio, por su distanciamiento del casco urbano y situación sobre una zona boscosa con fuertes pendientes, de donde se ha hecho desaparecer en suelo no urbanizable la calificación de zona libre permanente, clave 26, que presentaba una superficie de 21.131,10 m2, terrenos a los que se ha



He leído y acepto la información, la declaración y el contenido de este documento. Firmado en Girona, a los <i>11</i> días del mes de <i>Marzo</i> del año <i>2010</i> .	Civil Segret de Verificació Nº de Verificació: <i>13162805</i>
El presente documento ha sido firmado por <i>[Nombre]</i>	





asignado ahora la calificación de 6.b, sistema de parques y jardines urbanos de nueva creación de carácter local, adscritos al servicio del suelo urbano. Zona esta que, según los apartados 3.2 y 6 de la Memoria, no se incorporà a las cargas de urbanización del sector, por precisar una intervención posterior exclusivamente de desbroce y limpieza y, en todo caso, la generación de algún itinerario peatonal paisajístico, debiendo quedar en su momento dispensada de gastos de urbanización. Por su parte, en el ámbito territorial situado al sur de la carretera se ha creado un interior de manzana ajardinado, dispuesto más en beneficio del bloque de viviendas que se está construyendo bajo la clave 18, ordenación volumétrica, que no para el uso y disfrute real de toda la población.

La carretera se configura, así, como un elemento separador de dos ámbitos, uno, el más separado y alejado del núcleo urbano, al norte de la carretera, donde se concentran los sistemas urbanísticos, y otro, al sur de la carretera, próximo al núcleo urbano, donde se ha implantado una ordenación volumétrica para la construcción de nuevas viviendas, minimizándose así las áreas verdes.

QUINTO. En resumen, a una extensa zona al norte de la carretera antes calificada de clave 26 dentro del suelo no urbanizable se le ha asignado ahora la clave 6.b, suelo libre permanente dentro del suelo urbano, parques y jardines de nueva creación de carácter local, lo que en la práctica supone la introducción de una zona verde más bien inútil, pero no en suelo no urbanizable, sino dentro del suelo urbano, computando a los efectos de un aprovechamiento urbanístico que se traslada íntegramente al ámbito delimitado al otro lado sur de la carretera.

Ciertamente está de acuerdo esta Sala con el perito procesal en la incoherencia, irracionalidad y falta de justificación de la actuación, más cuando esta se ha llevado a cabo prácticamente sólo dos años después de la anterior modificación puntual del planeamiento en el mismo ámbito, lo que requería una cumplida acreditación y justificación, incluso superior a la de ordinario exigible, no sólo de las disposiciones adoptadas en la nueva figura de planeamiento, singularmente de las antes expuestas, sino también de la misma obsolescencia e inadecuación de las disposiciones adoptadas en la modificación puntual que había quedado aprobada apenas dos años antes.

Justificación que en forma alguna se encuentra en la Memoria del instrumento impugnado donde, como es sabido, deben analizarse cumplidamente las distintas alternativas posibles y justificarse las diversas determinaciones, mediante la exteriorización de las razones por cuya virtud se ha elegido un cierto modelo con unas concretas determinaciones, reflejándose con detalle el itinerario que conduce a la decisión planificadora, lo que integra la motivación del planeamiento, necesaria ante la profunda discrecionalidad administrativa en la materia, como elemento fundamental para evitar la arbitrariedad. Exigencia de motivación que, si bien no puede traducirse en el deber de motivar en forma explícita todas y cada una de sus concretas determinaciones, sí que debe alcanzar cuando menos a los objetivos y criterios de la ordenación del territorio, la justificación del modelo de desarrollo elegido y la descripción de la ordenación propuesta, siendo sustancial al respecto que la administración, en el ejercicio de sus potestades discrecionales, revele cuales han sido los elementos que le han permitido formar su voluntad, cuando menos para que se pueda impugnar la



Signatures disponibles amb signatura Electrònica i per document https://sede.girona.cat/portal/impresion/cerificats		Codi de verificació: 53A0D8E851454E044E45777713D31	
Data d'impresió 18/09/2023 15	Girona, 18 de setembre de 2023		





decisión tomada criticando las bases en que se funda, evitando toda indefensión, con clara exposición de todos los elementos necesarios.

Pues bien, del tenor literal de la Memoria del instrumento de autos, según señala el propio perito, se desprende, sin explicación o motivación razonable alguna, la producción de una permuta del aprovechamiento de los suelos de la finca de "

" a otro sector residencial que, junto con la reorganización de las calificaciones urbanísticas y el aumento de la edificabilidad para permitir la viabilidad económica de la operación (y la construcción de 64 viviendas frente a las 9 que permitía el anterior plan), consigue la incorporación del edificio de ' _____ t" al patrimonio municipal. Es decir, la indicada finca pasa al patrimonio municipal y, a cambio, el ayuntamiento incrementa el aprovechamiento sectorial, concentrándolo en el ámbito situado al sur de la carretera, constituyendo en el ámbito norte una zona verde en suelo urbano, computable a efectos de aprovechamiento, pero inedificable, además de prácticamente inútil para el uso al que se destina".

Y en la sentencia número 539, de 13 de julio de 2.016 (recurso ordinario núm. 73/2013):

"CUARTO (...) 4.4: Sobre la arbitrariedad e incoherencia en la delimitación o documentación incorporada a los autos, ha llegado a la conclusión de que el carácter discontinuo del Sector y a la vez Polígono, es, en gran medida, la fuente u origen de los graves inconvenientes denunciados por la actora, que no en vano, habría resaltado la necesidad de una delimitación poligonal racional y mucho más extensa.

Por lo demás, se trata de una discontinuidad carente de la más mínima justificación.

Sabida es la doctrina que considera la continuidad la regla y la discontinuidad la excepción, por mucho que esta última se halle prevista legalmente (ver los art. 44.1.b, 58.5 y 118.1 TRLU); correspondiéndole al planificador la carga de demostrar la razonabilidad de la configuración discontinua impuesta a determinados ámbitos.

Lo hemos expresado en diversas ocasiones, y un ejemplo de ello nos lo brindará la STS 3ª, 5ª, de 29 de marzo de 2012 (casación 6876/2009):

"CUARTO.- (...)La sentencia recurrida, interpretando el artículo 35 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, considera que la delimitación de un de actuación constituye una forma de actuación "excepcional", que exige la existencia de suelo reservado para sistemas generales así como la acreditación por parte de la Administración de las circunstancias justificadoras de dicha actuación, a fin de evitar la arbitrariedad y garantizar el justo reparto de beneficios y cargas del planeamiento. Para la Sala de instancia, en el caso analizado, ninguna prueba se ha realizado por parte de las administraciones demandadas en orden a justificar la técnica empleada de la delimitación, no habiéndose acreditado el respeto al principio de justo reparto de beneficios y cargas.

Como hemos explicado en el fundamento anterior, la cuestión relativa a la discontinuidad del de actuación urbanística 9, en conexión con la infracción del principio de justa distribución de beneficios y cargas, había sido expresamente suscitada y debatida ante la Sala de instancia, por lo que no se trataba de un hecho ajeno al proceso ni excluido de la actividad probatoria, habiéndose aportado al respecto un informe pericial junto al escrito de demanda y admitido también la práctica de una prueba pericial judicial en la que se analizaban, entre otras cuestiones, las



Para garantizar la seguridad, recomendamos que verifique la autenticidad de esta página accediendo a http://www.caja3.com/verificar	El uso Seguro de Verificación VERIFICACIONESUFELM:31M61AT6X9V:GFE
4 JUN 2016 10:27:23	





características del , el cálculo de su viabilidad económica y la distribución de los aprovechamientos.

Hemos señalado de forma reiterada que... el artículo 57 de la LRJPA no invierte la carga procesal de la prueba, sino que impone al demandante la carga de impugnar judicialmente el acto administrativo. Sin embargo, ya en el proceso judicial, cada parte tiene sus obligaciones probatorias, como en cualquier proceso, y sobre la Administración recae la de acreditar que se dan las circunstancias de hecho que constituyen requisitos para el ejercicio de sus competencias (...) (sentencias de 15 de marzo , 4 y 16 de abril EDJ 2003/2538 , y 4 de junio de 2003)-

Partiendo de lo anterior, atendiendo a la interpretación de la normativa urbanística autonómica y a la existencia de una efectiva contradicción entre las partes en relación a la discontinuidad del de actuación y la observancia del principio de equidistribución, correspondía a la Administración, justificar la delimitación efectuada (artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Y es esta justificación por parte de la Administración la que señala la sentencia que no se ha producido.

QUINTO.- (...) Como hemos señalado en el fundamento anterior, la sentencia recurrida, interpretando el artículo 35 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo de Urbanismo de Cataluña , fundamenta la ilegalidad de la actuación en la excepcionalidad de la técnica de delimitación , que, según señala la Sala de instancia, exige la existencia de suelo reservado para sistemas generales así como la acreditación por parte de la Administración de las circunstancias justificadoras de dicha actuación, al objeto de evitar la arbitrariedad y garantizar el justo reparto de beneficios y cargas del planeamiento. Así, la Sala de instancia señala que en caso de existir suelo reservado para sistemas generales "...constituirían meras condiciones necesarias, pero no suficientes en sí mismas para acudir a la discontinuidad en la delimitación ", pues resulta necesaria una suficiente justificación de la bondad y acierto de la técnica de delimitación empleada.

De la lectura de la ficha urbanística del de actuación se desprende que en él se incluye un total de 2.577,04 metros cuadrados de sistemas (equipamientos y estaciones libres). Ahora bien, acabamos de ver que la ratio decidendi de la sentencia no reside en la existencia o inexistencia de dichos sistemas, a los que considera una condición necesaria, pero por sí sola insuficiente para la delimitación del, sino que exige una justificación de la delimitación efectuada: justificación cuya ausencia queda expresamente señalada en la sentencia y a la que ninguna referencia se hace en el motivo de casación."

Parece evidente y razonable que los ámbitos de actuación previstos en el planeamiento general -los ámbitos previstos como demarcaciones del planeamiento derivado y de la ejecución sistemática de la urbanización (nuestro caso)-, deban responder a una lógica que en buena medida se halla ínsita en el art. 118.3 TRLU, al indicar este precepto que,

"3. Els polígons d'actuació urbanística es delimiten tenint en compte els requisits següents:

a) Que per llurs dimensions i per les característiques de l'ordenació urbanística siguin susceptibles d'assumir les cessions de sòl regulades pel planejament.



Para verificar la autenticidad de esta copia de verificación, póngase en contacto con el Ayuntamiento de Girona.		Copia de verificación 41XAZD74LW5GJF5LHNS6813410555	
Fecha de emisión: 12/06/2012	Ayuntamiento de Girona		



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13162805
 Codi de verificació CSV: MXXBG-YNZPQ-V15MS
 Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio> signatura





b) Que, dins el mateix sector, estiguin equilibrats uns respecte als altres, pel que fa als beneficis i les càrregues, i permetin fer-ne un repartiment equitatiu; a aquest efecte, s'ha d'aplicar, si escau, el que estableix l'art. 93.b.

c) Que tinguin entitat suficient per justificar tècnicament i econòmicament l'autonomia de l'actuació."

Se percibe latente, en ese mandato legal, la idea de vínculo racional entre todas las superficies incluidas en la delimitación. La idea de un vínculo entre elementos racionalmente enlazados, sin el cual padecería -y no podía ser sistemática- de la actuación, haciéndose realmente difícil -por no decir imposible- percibir la justicia en el reparto o distribución de beneficios y cargas.

Ese vínculo entre elementos racionalmente enlazados, también es predicable (y exigible) de los Sectores y de los Polígonos discontinuos, pues en caso contrario no podrían establecerse diferencias ciertas o asequibles entre un ámbito discontinuo y un agregado meramente aleatorio de actuaciones aisladas encubiertas. Encubiertas, acaso para conseguir alejar de las mismas enojosos expedientes de expropiación forzosa y, en su caso, de aplicación de contribuciones especiales.

Como también resultaría dificultoso no asociar, a esos ámbitos discontinuos, la presencia sutil, por ejemplo, de expropiaciones con pago forzoso en especie, extramuros de los supuestos legalmente tasados ("A" cede forzosamente suelo para un fin público y es indemnizado, le plazca o no, con suelo edificable situado en otro punto del municipio).

Ocurre, además, que la discontinuidad se compadece mal con el principio de funcionalidad de los servicios y dotaciones previstos en el correspondiente ámbito, pues una cosa es que en determinadas ocasiones puntuales se pueda relativizar la distancia entre una zona residencial y un determinado equipamiento si tal distancia se ve contrarrestada por otros elementos, y otra muy distinta que pueda perderse de vista la necesidad de garantizar que los especialmente beneficiados por los equipamientos y dotaciones públicas del ámbito, sean precisamente las personas radicadas en el mismo.

El art. 81.5 RU establece que "La configuración i dimensió dels terrenys destinats als sistemes d'espais lliures públics i equipaments comunitaris han de ser adequades a llur funcionalitat i han d'evitar el fraccionament que dificulti o invalidi aquesta funcionalitat". Se trata de un precepto que, aunque no aborda directamente la cuestión que estamos analizando, lleva implícita en su seno la idea rectora (obvia, por lo demás), de que los servicios públicos previstos en el planeamiento deberán establecerse en unas condiciones tales que no se vea perjudicada su utilidad: de lo que se seguiría la interdicción de delimitar ámbitos discontinuos con externalidades desproporcionadas en materia de servicios y dotaciones; es decir, con unos servicios y dotaciones escasamente útiles o prácticos para una parte de los residentes en el ámbito, y en cambio de gran provecho para terceros ajenos al Sector o Polígono. Para terceros -huelga decirlo- desvinculados de las cargas inherentes a la actuación.

(...)"

DECIMOQUINTO . Las anteriores consideraciones, no por basadas en ocasiones en ordenamientos urbanísticos precedentes o en supuestos urbanísticos no idénticos, dejan por ello de resultar aplicables con la nueva ordenación, sustancialmente



<p>Este documento es propiedad de la Administración Pública. Toda reproducción o uso no autorizado está expresamente prohibido.</p>	<p>Cua Segur de Verificació IDENTIFICACIÓ DE DOCUMENTOS I XIFRES</p>
<p>1 de 1</p>	





contenida en los artículos 58.7 y 118 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, a cuyo tenor lo verdaderamente esencial, cuando de ámbitos discontinuos se trata, es atender a la debida razón urbanística que concurra y a la debida motivación y justificación del apartamiento de la regla general de continuidad, al punto, ya que se trata del ejercicio de potestades discrecionales, de estar en el análisis singularmente atentos a que no se desmerezcan ni vulneren temáticas tan sensibles como las derivadas del principio de justa distribución de beneficios y cargas en sede de planeamiento y en sede de gestión urbanística, y de la tan sentida operatividad de los estándares urbanísticos, que deben desplegar sus efectos también en una ubicación espacial acorde a la satisfacción de los intereses jurídico urbanísticos.

Estándares urbanísticos legalmente establecidos e impuestos, pues el ejercicio de las potestades discrecionales en materia de urbanismo queda limitado por la plena operatividad de tales estándares que, como determinaciones materiales de ordenación establecidas en la ley, deben ser observados obligatoriamente en sede de planeamiento urbanístico, pues con los estándares urbanísticos se trata precisamente de reducir el campo de la discrecionalidad en la ordenación.

Por consiguiente, dirigiendo la atención al presente caso, si bien en él no ha planteado la actora cuestión alguna específica sobre la eventual vulneración de las exigencias legales en relación con los indicados estándares, sí puede observarse que la ordenación urbanística buscada mediante un ámbito discontinuo con terrenos más que distantes entre ellos (5,5 Km, según el perito procesal), diluye cualquier justificación que se tratase de ofrecer, o cualquier idea de cohesión que se pretendiese transmitir, pues la maniobra que se detecta en el caso, consistente en el traslado de techo edificable en un ámbito discontinuo, desestabiliza necesariamente la ordenación de los distintos terrenos incluidos en aquel y distantes entre ellos, pues el aprovechamiento urbanístico es un elemento sin duda determinante, junto con otros (cargas, obligaciones urbanísticas, etc.), en la búsqueda del justo reparto de beneficios y cargas, tanto en sede de planeamiento como de su posterior gestión y ejecución.

No de otra manera constata el perito procesal que toda la zona de equipamientos, la de servicios técnicos y el suelo residencial se agrupan en el subsector S2, mientras que el subsector S1 asume la totalidad del techo industrial previsto para el ámbito del PPU3, tratándose de dos subsectores con desarrollos dispares, sin que ni en la memoria ni en la documentación técnica del plan figure motivación sustancial alguna de la discontinuidad del polígono. De forma que, de lo que se trata, es de que el subsector S2, sin aprovechamiento lucrativo (grandes cargas de urbanización), es necesario vincularlo con el subsector S1, con un aprovechamiento lucrativo alto. Sin que exista conexión alguna entre los dos subsectores discontinuos, uno con una industria consolidada, para el que se prevé suelo destinado exclusivamente a un uso industrial, mientras que en el otro se prevén suelos destinados a usos docente y residencial".

Del tratamiento jurisprudencial de la discontinuidad poligonal anteriormente analizado pueden extraerse las siguientes conclusiones de interés para resolver la cuestión que ahora se analiza:



Para informació general sobre el registre, adreça-vos al web: www.registre.girona.cat Més informació general: www.registre.girona.cat		Codi Segur de l'edifici: 30PL20VENS01F 01011101X15151515
Data i hora: 06.09.2025 11:15	Signat per: Dolors Izquierdo, Ramon	





criterios de la ordenación del territorio, la justificación del modelo de desarrollo elegido y la descripción de la ordenación propuesta.

8. Los estándares urbanísticos legalmente establecidos e impuestos deben ser observados obligatoriamente en sede de planeamiento urbanístico, pues con ellos se trata precisamente de reducir el campo de la discrecionalidad en la ordenación.

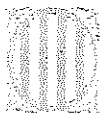
NOVENO.- ANÁLISIS DE LA ADECUACIÓN A DERECHO DE LA DISCONTINUIDAD DEL POLÍGONO 116.

Pues bien, llegados a este punto y como primer paso de nuestro análisis, habrá de ver qué dice la Memoria de la modificación puntual 59 del PGOUG en relación a la creación del PAU y a su carácter discontinuo, pues es evidente que si la Memoria no satisface las exigencias de motivación anteriormente indicadas, no podrá considerarse racional, lógica, coherente, funcional y necesaria la modificación urbanística aplicada por los actos administrativos directamente impugnados.

Pues bien, la Memoria se articula en los siguientes puntos:

0. Introducció
1. Antecedents
2. Naturalesa, objecte i abast de la modificació
3. Necessitat, oportunitat i conveniència de la iniciativa
4. Situació i àmbit
5. Formulació i tramitació
6. Marc urbanístic i legal
7. Planejament i règim del sòl vigents
8. Estructura de la propietat, usos del sòl i estat de redificació i activitats
9. Objectius i criteris de la modificació
10. Proposta de modificació
11. Quadres de característiques
12. Justificació del compliment de les reserves per a sistemes urbanístics
13. Programa de participació ciutadana
14. Justificació de l'observança de l' objectiu del desenvolupament urbanístic sostenible
15. Justificació de les mesures per una mobilitat sostenible
16. Xarxes de serveis
17. Informe de sostenibilitat econòmica 26

A la vista de su contenido, el cual se da por reproducido en esta resolución para evitar reiteraciones inútiles, se observa que existe una motivación suficiente de los antecedentes urbanísticos que justifican la modificación (explicados en el apartado 0 - las expectativas que se habían creado en la ciudad como consecuencia de la inicial idea del Ministerio de Fomento de proceder al soterramiento de la vía del tren que corta en dos, de norte a sur, el tejido urbano, lo que dio lugar a la aprobación del PMU 13; así como el posterior cambio de criterio en relación a la ejecución de las obras de



Don acreditat amb signatura electrònica per validar el procediment de gestió de l'urbanisme de l'Àrea Urbana de l'Àrea Metropolitana de Girona		Codi Registre de l'entrada	
Don acreditat amb signatura electrònica per validar el procediment de gestió de l'urbanisme de l'Àrea Urbana de l'Àrea Metropolitana de Girona		PROCEDIMENT DE GESTIÓ D'URBANISME	
Don acreditat amb signatura electrònica per validar el procediment de gestió de l'urbanisme de l'Àrea Urbana de l'Àrea Metropolitana de Girona	PROCEDIMENT DE GESTIÓ D'URBANISME		





soterramiento, lo que imposibilitó la ejecución del referido PMU 13-), los objetivos que se persiguen con ésta (definidos en el punto 2), así como la justificación de los mismos (apartado 3), los criterios de la ordenación del territorio y la justificación del modelo de desarrollo elegido (apartado 9) y la descripción de la ordenación propuesta (apartado 10).

Ahora bien, en ningún lugar de la memoria se justifica por qué se han descartado otras alternativas urbanísticas para alcanzar los mismos objetivos; alternativas que ni siquiera se mencionan ni analizan en dicho documento, con infracción no sólo de la jurisprudencia anteriormente analizada, sino del propio artículo 69 del Reglamento de la Ley de Urbanismo, aprobado por Decreto 305/2006, de 18 de julio (y, por tanto, plenamente vigente en el momento de aprobarse la Modificación puntual aquí impugnada indirectamente).

Este precepto dispone, en lo que ahora interesa, lo siguiente (los subrayados son de este magistrado):

Artículo 69. Contenido de la memoria del plan de ordenación urbanística municipal.

1. La memoria del plan de ordenación urbanística municipal tiene que establecer las conclusiones derivadas de la información urbanística que son relevantes para la ordenación del territorio, **tiene que analizar las diferentes alternativas posibles y tiene que justificar el modelo elegido**, las determinaciones de carácter general y las correspondientes a las diferentes clases de suelo.

2. La memoria del plan de ordenación urbanística municipal **se debe referir** a los siguientes extremos:

a) Justificación de la conveniencia y oportunidad de su formulación.

b) Información urbanística, acompañada de los estudios complementarios necesarios, relativa a los aspectos siguientes:

[...]

c) Descripción y resultado del programa de participación ciudadana, con referencia a los aspectos siguientes:

[...]

d) Objetivos de la ordenación, **análisis de las diversas alternativas contempladas y justificación y descripción del modelo de ordenación elegido** y, concretamente, de los siguientes aspectos:

[...]

Como es de ver, la norma reglamentaria determina imperativamente el contenido de la Memoria y, como no puede ser de otra manera, a la vista de la claridad de la jurisprudencia antes analizada y, lo que es más importante, de la necesidad de una justificación suficiente de sus determinaciones (sobre todo, como hemos visto, cuando se opta por un ámbito territorial de planeamiento de naturaleza **discontinua**, como ocurre en el presente caso y cuando, como también aquí ocurre, a la vista de los informes periciales del Sr. Duatis y del perito judicial, existen otros sub-ámbitos del mismo polígono muy alejados físicamente, **los cuales pueden, por sí solos, cumplir con las cargas urbanísticas** que le impone el planeamiento), impone un deber inexcusable al planificador: analizar (y, lógicamente, explicar) las diferentes alternativas posibles para conseguir los objetivos propuestos.



Ayuntamiento de Girona - Plaça del Ajuntament, 1 17005 Girona (Cataluña) - España		Una Segura de Verificación SUCIZIENSDIAPURIBS147I0X5VOPE	
19	Fecha de Emisión: 19/10/2015		
20	Fecha de Caducidad: 19/10/2015		





En la memoria de la MP59 del PGOUG no se hace la más mínima referencia a qué otras alternativas existían para conseguir los objetivos que se proponían (objetivos, desde luego, de gran interés y trascendencia para la ciudad, y esto no se pone en duda por éste magistrado, si bien no es ocioso recordar que el fin no justifica los medios) y para delimitar el polígono de actuación. La memoria se limita a justificar la opción elegida, como si fuera la única posible, pero sin explicar por qué esto es así, como debiera haber hecho. Es decir, cabe la posibilidad de que, en atención a las circunstancias que concurren, no exista alternativa alguna a la opción elegida por el planificador para desarrollar con garantías la ejecución de un planeamiento, pero esta falta de alternativas ha de justificarse en la Memoria, máxime cuando se opta por la excepción a la regla general (la continuidad) y se crea, dentro de un mismo ámbito de ejecución o gestión urbanística, una discontinuidad poligonal triple (los sub-ámbitos ABC del PAU 116), uno de los cuales es tratado en la memoria como una sola cosa (bosque de Avellaneda), cuando lo cierto es que el sub-ámbito no se extiende a la totalidad del bosque sino sólo a una parte, sin que se explique en la memoria cual es la estructura de la propiedad o situación del resto de las fincas que lo componen, lo que, quizás, hubiera permitido apreciar la razonabilidad de la actuación del planificador. Pero nada se dice al respecto en la memoria, más allá de la finalidad de incorporar al dominio público una parte del bosque de Avellaneda (pero no la totalidad). Como tampoco se explica por qué se hacía necesario incorporar el sub-ámbito "b" al polígono si en los dos restantes sub-ámbitos ya se respetaban los estándares urbanísticos de zonas verdes, tal como se sostienen por los peritos Srs. [z.

Ello determina que la delimitación poligonal discontinua realizada sea arbitraria, ilógica y carente de sentido urbanístico, o, cuando menos, que no haya justificado el planificador, como debía hacer hecho, su razonabilidad, tal como se denuncia en la demanda y se recoge en el informe pericial aportado con ésta, en la que ya el perito se pregunta por los motivos por los que se elige precisamente la finca que integra el sub-ambito B del PAU y no otras fincas de similares características próximas a ésta.

Desde luego, queda dentro del ámbito de discrecionalidad del planificador decidir, en atención a las circunstancias concurrentes, tanto urbanísticas, como económicas, cuál de las opciones o alternativas que pudieran existir hacen más factible la consecución de los objetivos propuestos; o llegar a la conclusión de que no existen alternativas, a la vista de las características de la estructura de la propiedad, las capacidades económicas, tanto de la Administración pública como de los particulares afectados por la nueva ordenación urbanística, u otras que pudieran concurrir. Pero ese proceso decisorio y valorativo debe reflejarse en la Memoria, porque esa es la única manera de que los ciudadanos y los órganos jurisdiccionales llamados a controlar la legalidad de la actuación urbanística de la Administración puedan apreciar la racionalidad, coherencia, lógica y sentido urbanístico de la opción elegida.

En el presente caso, la cuestión más controvertida por el demandante, y la que genera más dificultades a la hora de apreciar dicha racionalidad, coherencia, lógica y sentido



Para verificar esta garantía por el signatari/a, adreça web: verifirma.cat https://portal.csi.vic.cat/portal/verifirmaCSV.html		Codi Segur d'Identificació: 504007E5833E4032A0101010101010101	
Data: 2023-08-15 Hora: 10:05	Signatura digitalitzada: [Il·lustració de signatura]		





urbanístico de las determinación del planeamiento impugnado, es la relativa al ámbito B del PAU 1 desde el momento en que, efectivamente y tal como se indica en el informe pericial aportado con la demanda, en la Memoria no se termina de explicar (de hecho, ni siquiera se empieza a explicar) por qué se opta por incluir en el polígono de actuación una única finca de todas las que integran el Bosque de Avellaneda (propiedad, según del plano de estructura de la propiedad, de , aunque tanto en la demanda como en la contestación de la codemandada M () se indica que dicha finca pertenece a dicha mercantil), siendo, como es y así se reconoce por el perito de la demandada y el propio perito judicial (y puede apreciarse con claridad a la vista de los planos y fotografías que constan en el expediente administrativo), que dicha finca no es la única que conforma la masa boscosa en que el Bosque de Avellaneda consiste (así se desprende del plano I.03 –Estructura de la propiedad- de la MP59, donde se constata que al este de la parcela que configura el sub-ámbito B existen al menos otras tres parcelas, también integradas en el Bosque de Avellaneda, propiedad de ; y y al sur y oeste también existen parcelas que se integran en el bosque de Avellaneda, no incluidas en el PAU 116 ni en el PMU Avellaneda ni PMU Carrer Aragó ni en el ARE) –según se explica en el punto 1.1 del informe emitido por el Sr. S Jefe del Servicio de Planeamiento y Gestión del Ayuntamiento de Girona, dichos terrenos fueron incorporados por la MPGOU25 pero esta modificación fue anulada con fecha 29/9/2011, es decir, con anterioridad a la MP59 que ahora se analiza-). Fincas todas éstas que, como se dice, no se incluyen en el PAU, a pesar de conformar, junto con la parcela catastral 17085A013000220000AK (propiedad de), el Bosque de Avellaneda, sin que la Memoria dé ninguna argumentación para dicha exclusión. Por no mencionar la circunstancia de que en las proximidades de dicha zona existen otras zonas boscosas cuya incorporación al dominio público también podría tener interés para el Ayuntamiento, en esa política (que se explica en el informe del Jefe de Planeamiento y Gestión Urbanística del Ayuntamiento aportado con su contestación a la demanda y en la pericial realizada a instancia de la codemandada , pero no en la Memoria, que es donde debía constar) de ir incorporando a dicho dominio público las diferentes zonas boscosas que rodean el núcleo urbano de Girona. Sin embargo, nada se dice en la Memoria para descartar estas otras posibles opciones o para, por ejemplo, incluir en el polígono discontinuo 116 sólo los sub-ámbitos A y C, sin incluir el B (puesto que, según los peritos, dichos dos ámbitos ya podían cubrir por sí solos las cargas urbanísticas), o incluyendo el B con otra configuración o en otra ubicación. O por qué se considera necesario incorporar dicho sub-ámbito B al dominio público, reclasificándolo como zona urbana desde la anterior clasificación (la del PGOU 2002) como suelo no urbanizable, cuando, según se indica en la propia Memoria, el Bosque de Avellaneda ya quedaba protegido por el PDU del Sistema Urbano de Girona, que lo considera, según se indica en la Memoria, como sistema de espacios libres ordinario y, por tanto (según dice la Memoria) con la previsión de que su destino sea el uso y disfrute por la ciudadanía.

Por último, tampoco explica suficientemente la Memoria (con esa motivación reforzada que viene impuesta por el carácter discontinuo del polígono de actuación) la decisión de incorporar a uno de los polígonos una finca del Bosque de Avellaneda (no todo el



Codi de registre amb gestió electrònica. Adreça web per verificar: www.girona.cat/registre		Codi Segur de Verificació: 34384DD1F45A34F5E1X31M614170XSV3FE	
Codi de registre amb gestió electrònica. Adreça web per verificar: www.girona.cat/registre		Codi Segur de Verificació: 34384DD1F45A34F5E1X31M614170XSV3FE	
Signat per: Josep Ferrer			



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13162805
Codi de verificació: CSV: MXXBG-VN2PQ-V15MS
Verificació: <http://www.girona.cat/registre> - signatura



bosque, según se ha dicho), tan distante de las otros dos ámbitos de actuación. Quede claro que, en efecto y tal como se alega por alguno de los demandados en sus conclusiones, el perito del demandante sufrió un error, en el acto de exposición de su pericia a presencia de las partes y de la juez sustituta que lo presidió, acerca del contenido del artículo 100.4 TRLUC, que en la redacción vigente en el momento de los hechos enjuiciados no exigía una distancia máxima de quinientos metros para ubicar las mayores reservas derivadas de una actuación de dotación en una modificación del planeamiento. Y aunque es cierto que la jurisprudencia ha recalcado que el criterio de la proximidad no es lo determinante a la hora de validar la discontinuidad poligonal, ya que otras consideraciones más decisivas pueden concurrir a los fines del planeamiento y gestión urbanística, de lo que no cabe duda es de que el planificador debe motivar suficientemente la opción por la discontinuidad, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, se presenta, no solo una importante distancia entre los tres sub-ámbitos que integran el polígono discontinuo (1 km y 3 kms, en números redondos), sino una absoluta heterogeneidad de las circunstancias urbanísticas de las zonas incluidas en el polígono (la zona B, clasificada hasta ese momento como SNU e incluida en el PDU como sistema de espacios libres ordinario; y que tras la modificación queda como una especie de isla dentro de otra isla (el resto del Bosque de Avellaneda, que continúa clasificado como SNU, pues la clasificación como suelo urbano que se contiene en la MP 59 sólo afecta a la finca incluida en el sub-ámbito A, no al resto del bosque; la zona A, clasificada como suelo urbano no consolidado; y la zona C, suelo urbano consolidado). Esta heterogeneidad, como se analizará en el siguiente fundamento jurídico, complica sobremanera la aplicación de las reglas legales a la hora de determinar las cesiones gratuitas y obligatorias y las reservas para sistemas que impone la legislación urbanística, y exigía, también, una motivación reforzada que brilla por su ausencia en la Memoria, de tal forma que, como se indica en la sentencia del TSJCat nº 654, de 5 de julio de 2007, *“la heterogeneidad en la que se planea y la falta de sentido urbanístico abogan igualmente por la desconformidad a derecho por arbitrariedad de la delimitación”*.

En definitiva, cabe apreciar en la Memoria de la modificación puntual 59 del PGOUG una clara falta de motivación, por la absoluta ausencia de análisis de otras posibles alternativas que pudieran existir para conseguir los objetivos pretendidos, o sobre la inexistencia de éstas (lo que viene imperativamente exigido por el RLUC y por reiterada jurisprudencia), así como sobre la decisión de incluir en el PAU el sub-ámbito B en la configuración elegida (limitado, como se ha dicho, a una única finca), sin justificar por qué, ni analizar las otras alternativas existentes ni la necesidad de su inclusión, lo que impide considerar que la delimitación sea razonable, coherente, lógica y con sentido urbanístico, siendo, por el contrario, arbitraria y excediendo de la discrecionalidad del planificador, lo que determinaría la contrariedad a derecho de dicho instrumento de planeamiento y su posible anulación por el órgano jurisdiccional competente, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.



Els documents presentats amb signatura i carrecs valen com a originals i no cal presentar cap còpia.		Codi Suplenent de l'Acta	
Data i hora: 05/03/2015 11:15		SIGNATURES: [Illegible]	





DÉCIMO.- LA PLURALIDAD DE REGÍMENES LEGALES APLICADOS AL MISMO POLÍGONO DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA

Otra cuestión suscitada en el pleito y que ha sido objeto de análisis, tanto en la Memoria, como en los diversos informes periciales aportados a las actuaciones, es la relativa a la suficiencia o insuficiencia de las reservas para sistemas y de las cesiones de aprovechamiento urbanístico que se contemplan en la MP59 del PGOUG. Discrepa las partes sobre la existencia o inexistencia de incumplimiento de las normas de aplicación en relación a esta cuestión, siendo éste uno de los aspectos más discutidos en el pleito.

Para resolver la adecuación o no a derecho de estas reservas y cesiones, ha de partirse de lo que dispone la Memoria y lo que exige la normativa legal y reglamentaria de aplicación.

Según se desprende de la Memoria, al PAU discontinuo y dividido en tres sub-ámbitos, se le aplican distintas disposiciones legales a la hora de determinar las reservas (artículo 100 TRLUC) y las cesiones (artículo 43 TRLUC). Como se ve en la página 12 de la memoria, el planificador parte de la base de que este nuevo polígono de actuación tiene "en parte" la consideración de transformación urbanística de dotación, de lo que se deduce que el resto de los sub-ámbitos no la tienen. A su vez, y en relación a las cesiones gratuitas de suelo con aprovechamiento, se indica en el folio 13 de la Memoria que se dan tres casuísticas diferentes (se insiste, dentro del mismo polígono de actuación, el 116), de forma que en el sub-ámbito "a" se aplican unas cesiones del 10% del aprovechamiento urbanístico, en el "b", de un 15% sobre el mayor aprovechamiento urbanístico en aquel techo que sobrepasa el asignado por el planeamiento hasta entonces vigente, conforme al artículo 43.1.b en la redacción existente en ese momento; y "c", el 10% del incremento del aprovechamiento urbanístico, conforme a la Disposición Adicional 2ª y el artículo 31.2 del TRLUC.

La normativa de aplicación a la hora de determinar las cesiones y reservas exige, a su vez, la aplicación de las disposiciones sobre gestión urbanística, reguladas en el Título IV del TRLUC, que es definida en el artículo 116 como "conjunto de procedimientos establecidos por esta Ley para la transformación del uso del suelo, y especialmente para la urbanización de éste, de acuerdo con el planeamiento urbanístico y respetando el régimen urbanístico aplicable a cada clase de suelo". A su vez, el artículo 117 distingue entre gestión urbanística integrada y aislada, entendiéndose por la primera "el conjunto de actuaciones para repartir equitativamente los beneficios y las cargas derivados de la ordenación urbanística y para ejecutar o completar las obras y los servicios urbanísticos necesarios" y siendo la segunda de aplicación a "los supuestos en que no sea precisa o no sea posible la delimitación de un polígono de actuación urbanística para el reparto equitativo de los beneficios y las cargas derivados de la ordenación urbanística". Respecto de la gestión urbanística integrada, dispone el mencionado artículo 117 que "la gestión urbanística integrada se lleva a cabo por polígonos de actuación urbanística completos".



Oficina General de Atención al Ciudadano Calle de la República, 100 - 17001 GIRONA	Código de verificación: 202411180918301218/010010
Fecha: 18/11/2024 Hora: 10:00	Lugar: Girona



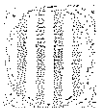


A su vez, el artículo 118 TRLUC, que regula los polígonos de actuación urbanística, dispone que éstos son "los ámbitos territoriales mínimos para llevar a cabo la gestión urbanística integrada".- añadiendo que "los sectores de planeamiento urbanístico derivado pueden constituir un único polígono de actuación urbanística o bien subdividirse en dos o más polígonos". Y el apartado 2 de dicho precepto establece que "si un sector de planeamiento urbanístico se desarrolla mediante más de un polígono de actuación, el sistema de actuación, o bien la modalidad del sistema de reparcelación, puede ser diferente para cada uno de los polígonos".

Finalmente, la Disposición Adicional Segunda TRLUC determina que "En las actuaciones de dotación a que se refiere el apartado 3, los propietarios han de ceder el porcentaje del incremento del aprovechamiento urbanístico que corresponda de acuerdo con el artículo 43.1. El cumplimiento de los deberes de los propietarios se hace efectivo mediante el sistema y la modalidad de actuación que se establezcan para la ejecución del polígono de actuación urbanística que a tal efecto debe delimitarse, el cual puede referirse a una única finca".

De la normativa anteriormente citada, sobre todo de los pasajes que se han resaltado, se concluye que no es posible incluir dentro de un mismo polígono actuaciones urbanísticas de distinta naturaleza, sujetas a distintas obligaciones legales en relación a las cesiones gratuitas y reservas, pues, de hacerse así, resultaría imposible determinar para todo el terreno incluido dentro del mismo polígono un reparto justo de los beneficios y las cargas. Lo que no cabe es, para un mismo polígono de actuación urbanística, determinar las cargas (reservas y cesiones) y los beneficios (aprovechamiento urbanístico) usando distintos parámetros, contenidos en diferentes preceptos, considerando actuación de dotación sólo una parte del mismo polígono y las otras, actuación de urbanización, porque ello supone una clara vulneración de las reglas legales para la gestión urbanística. Obviamente, es posible que, sobre todo en suelo urbano consolidado, deba realizarse una gestión aislada, que conforme indica la Disposición Adicional Segunda, puede dar lugar a un polígono de actuación que se refiera a una única finca. Pero lo que no cabe, como hace la MP 59 PGOUG, es aplicar, dentro de un mismo polígono (e), distintas reglas a las actuaciones de transformación urbanística, calificando unas como de dotación y otras como de urbanización, para determinar los beneficios y las cargas, por mucho que el polígono sea discontinuo. La discontinuidad poligonal no equivale a diferencia en la normativa aplicada a cada ámbito discontinuo de un mismo polígono, que es, precisamente, lo que ha hecho el planificador en el presente caso, como se desprende de la Memoria, tal como se ha indicado con anterioridad.

Esta actuación determina que no quepa considerar ajustadas a derecho las determinaciones de la modificación indirectamente impugnada en relación a reservas y cesiones de aprovechamiento, pues dichas determinaciones debían ser las mismas para los tres sub-ámbitos, y constituye, además, otro dato a tener en cuenta para apreciar la arbitrariedad de la delimitación poligonal de la MP59 del PGOUG en lo que respecta la PAI



Girona - Entitat gestora dels registres i de l'urbanisme de Girona Girona - Registre d'Entrada	
Data d'emissió: 16/01/2022	Data de registre: 16/01/2022





DÉCIMOPRIMERO.- En definitiva y conforme lo hasta aquí analizado, ya podemos llegar a la conclusión de que la Modificación Puntual 59 del PGOUG no respeta las exigencias legales en cuanto a la razonabilidad, coherencia, lógica y sentido urbanístico del PAU 1, tanto por falta de motivación de la Memoria en relación a las alternativas urbanísticas que podían (o no) existir respecto de la delimitación poligonal realizada y la justificación de una discontinuidad poligonal con sub-ámbitos tan distantes como los que se contemplan en el planeamiento impugnado, como en lo relativo a la determinación de las cesiones de aprovechamiento y reservas, lo que implica su presunta contrariedad a derecho, cosa que compete a este juzgado apreciar a los sólo efectos de la impugnación directa que en la demanda se contiene respecto de la aprobación del Proyecto de Reparcelación, pues siendo que en dicho Proyecto se lleva a cabo y materializa el reparto de beneficios y cargas derivados del planeamiento indirectamente impugnado, la contrariedad a derecho de dicho planeamiento determina, necesariamente, la del Proyecto de Reparcelación que deriva de aquel.

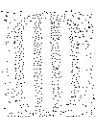
DÉCILOSEGUNDO.- En materia de costas, y siendo parcial la estimación de la demanda, puesto que únicamente se estima la impugnación que se dirige frente a la aprobación del Proyecto de Reparcelación, pero se desestima la dirigida frente al acuerdo aprobatorio del cambio de la modalidad de gestión desde la de cooperación a la de compensación básica, y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, no procede imponerlas a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por
 CI contra:

Directamente, los acuerdos adoptados en fecha 2 de junio de 2017 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona por los que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se aprobaba definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono de Actuación PAU -
 (expediente 2016004021) y se aprobaba el cambio de modalidad del sistema de actuación urbanística previsto para el Polígono PAU desde la de cooperación a la de compensación básica (expediente 2017012681)
 e



<p>www.girona.cat Tel: 972 26 00 00 Fax: 972 26 00 01</p>	<p>Doc signat de verificació 00002FENR00JFSLR000014N10X9VGF</p>
---	--



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC ID: 13162805
 Codi de verificació GSY: MXXBG-YN2PC-V15MS
 Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_sistematura



Indirectamente, la Modificación Puntual número 59 del Plan General de Ordenación Urbana de Girona y la delimitación poligonal que en ella se realiza, aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona con fecha 30 de septiembre de 2015 y publicada, como Texto Refundido del referido Plan General, en el DOGC el 1 de diciembre de 2015 (expediente 2014007065),

1º) Declaró ser **AJUSTADO A DERECHO** el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de junio de 2017 por el que se aprobaba el cambio de modalidad del sistema de actuación urbanística previsto para el Polígono PAU 1 desde la de cooperación a la de compensación básica

y

2º) **ANULO Y DEJO SIN EFECTO** el Acuerdo adoptado en fecha 2 de junio de 2017 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se aprobaba definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Polígono de Actuación PAU 1, ello por no ser ajustada a derecho, cuando menos por las razones indicadas en la presente resolución y a los meros efectos de su dictado, la Modificación Puntual número 59 del Plan General de Ordenación Urbana de Girona y la delimitación poligonal que en ella se realiza, aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona con fecha 30 de septiembre de 2015 y publicado, como Texto Refundido del referido Plan General en el DOGC el 1 de diciembre de 2015.

Todo ello sin imponer las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación, ante este mismo juzgado.

Firme que sea la presente resolución, se planteará, si es necesario a la vista de la sentencia que pueda dictarse por el TSJ de Cataluña, la correspondiente cuestión de ilegalidad de la Modificación Puntual número 59 del Plan General de Ordenación Urbana de Girona.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



Full system generated and signed in compliance with the... https://portal.judicial.gencat.cat/portal/convoca/dnsv.html		Code Segur de Verificació 30AUC/0125NSQJF8UK03M4A3HX1001	
Data i hora: 2017-06-02 11:03	[Firma digital]		





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 94 - 0255 - 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.



	<p>Administración de Justicia, Área de Gestión Judicial Área de Gestión Judicial, Área de Gestión Judicial</p>	<p>Codi Suplen de Verificació 80MLZ5TENSJLRF51KCM6541F6XN00E</p>
<p>El present document s'ha generat automàticament</p>		



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13162805
Codi de Verificació CSV: MXXBG-YN2PO-Y15MS
Verificació: <http://ntrn.rjoo.gov> Verificació: <http://ntrn.rjoo.gov> Verificació: <http://ntrn.rjoo.gov>



